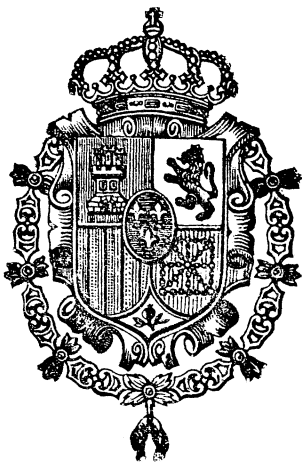


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias (inclu- so las Islas de Ba- reas y Canarias...)	Por tres meses.	— 20
Extranjero.....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado abonándose sellos de correos para realzarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagasurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897, el Ayuntamiento de Vallecas nombró Depositario de fondos municipales á Don Wenceslao Vélez López, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruido sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquel cargo D. Wenceslao Vélez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesión, revestían caracteres de los delitos de anticipación de funciones y de nombramiento ilegal:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que sea cualquiera la resolución procedente en la cuestión de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, que establece como atribución exclusiva suya el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del art. 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentación de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar en todo caso lugar á que, previa la reclamación oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaración se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mientras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestión previa que impide el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, cuestión que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevación de fianza al depositario, éste hubiere malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que sólo se trata real y verdaderamente de

interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se ve apariencia alguna de delito; y que éste es uno de los casos en que, por excepción, se puede suscitar contienda á los Tribunales en el orden criminal con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestión puramente administrativa existe otra previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.º del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 3.º del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administración el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio»:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que le motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión:

Visto el art. 183, que dice: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencias, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que

no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: «El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 393 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que á sabiendas propusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya desempeñado dicho cargo sin que previamente la prestase:

2.º Que la prestación de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condición que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos, y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestación, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los límites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena, según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fué nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constituir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que éste castiga al que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecas, que recayó en D. Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Mayo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
María Venancia Almeida Calvo	182'50	»
Felipe Alcón Eolo	182'50	»
Antonio Arimany Fontova	182'50	»
Doña Bruna Echanove Martínez	1.650	»
Joaquín Figueras Margalet	182'50	»
José Goicoechea Urrutia	182'50	»
Fermin García Gasco Lozano	182'50	»
Doña Clotilde López Carrán	1.125	»
Manuel Manrique Pérez	273'75	»
Angustias Moreno Orellana	182'50	»
Francisca Peral Cantos	182'50	»
Agustín Pertula Sobrino	182'50	»
Juan Puig Pascual	182'50	»
Rosa Rueda Díaz	182'50	»
Juan Ramos Ramos	182'50	»
Roque Rilova de la Iglesia	182'50	»
Manuel Santo Cebej	182'50	»
Hermenegildo Aragonés Lafuente	182'50	»
Juan Francisco Barrio Valencia	182'50	»
Felipe Clemente Toribio	182'50	»
Juan Luis Echarri Arangoa	182'50	»
Feliciano de Frías García	182'50	»
Ramón Gómez García	182'50	»
Isidoro López Merino	182'50	»
Doroteo de Mingo Muñoz	182'50	»
Dolores Navarro García	182'50	»
José María Plasencia Hernández	273'75	»
Manuel Romero Mateo	182'50	»
José Tarresch Arbos	182'50	»
Antonio Ureña Carbonell	182'50	»
Domingo Villén Lara	182'50	»
José Abellás Vázquez	182'50	»
Felicia Araico Herreros	182'50	»
Anselmo Aguirre Lupiola	182'50	»
Ramón Calpe Sacristán	182'50	»
Pedro Ecenarro Aguirre	182'50	»
Bautista Felip Esteve	182'50	»
Pablo Jiménez Martínez	182'50	»
Martín López Luengo	182'50	»
José Marchena Gómez	273'75	»
Hernando Palacios Jiménez	182'50	»
Fulgencia Paredes Pintado	182'50	»
Ildefonso del Río Bajo	182'50	»
Pablo Roca Tura	182'50	»
Benito Renedo Bravo	182'50	»
Lino S. Juan Pilastre	182'50	»
Andrea Sánchez Carrasco	182'50	»
Doña Josefa Vidand Caignet	1.650	»
D. Julián Pérez Miravet	375	»
Juana Castro Rebollo	182'50	»
Gabriela Pérez López	182'50	»
Engracia Martínez García	182'50	»
Vicente Royo Buil	182'50	»
Rufo Agustín Maroto	182'50	»
D. Quirino Álvarez Cao	638'75	»
Doña Adelaida Arévalo Arrabal	625	»
María Arbizú Díaz	625	»
Aniceta Concepción Bermejo Jiménez	470	»
Dolores Raso Alseda	625	»
María del Carmen Carlos Martínez	2.500	»
Doña María Fernández de Ibarra Alfaro	2.500	»
Antonia Gómez de la Fuente	1.125	»
Antonia Garricho Sanz	625	»
José Gómez Silvestre	182'50	»
Doña María del Carmen Gutiérrez Martínez	1.650	»
Antonia Ibarra Blasco	1.125	»
Antonia Lagunas Calvo	182'50	»
María del Socorro López Incógnito	470	»
José Lucas Cerezo	1.125	»
Felipa Lafuente Laguna	625	»
Marcelina de la Candelaria Martínez Ramos	1.125	»
Pascual Medinaveitia Maturana	182'50	»
Rosa Moyano Riosa	625	»
Mariana Navarro Pérez	1.125	»
María de Gracia Riscatell y Puig hermanos	1.125	»
Francisco Santafé Castell	182'50	»
Doña María Petra de Alf Besga	1.650	»
Julita Arévalo Muñoz	1.125	»
Vicenta Alvarez Sánchez	1.125	»
Juan José Alzagá Verra	182'50	»
Manuel Benegas Fabregat	182'50	»
Doña Consuelo Correas y Pérez de Gracia	470	»
María de Loreto Esteban López Infantes	1.125	»
Justo Gómez Castejón	182'50	»
Isabel Gil y Piqué	1.250	»
Engracia Galarza y Díez	750	»
María Herrero Medina	182'50	»
María del Amparo López Haro Peñaranda	625	»
Micaela Mateos y de las Cagigas	1.725	»
Antonia Más Pedrola	1.200	»
Francisca Navas da Pena	625	»
Cándida Pérez y Donamaria	470	»
Purificación Roldán Gómez	400	»
Doña María Regidor Rodríguez	625	»
Domingo Rodríguez Ares	182'50	»
Doña Joaquina Sánchez García	400	»
Ana Sumalla Sala	470	»
Mariana Sidós Dalés	1.125	»
Ramona Sánchez Carnerero	470	»
Lázaro Antón Truchero	182'50	»
Santos Burgaz Menao	182'50	»
Manuel Castro Cruz	182'50	»
Antonio Durán Rey	182'50	»
Miguel García Rodrigo	182'50	»
Pedro López Lastra	182'50	»
Perfecta Martínez Ropiñón	182'50	»
Pedro Medina Muñoz	182'50	»
Antonio Navarro Montalván	182'50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Casimiro Sanz Maroto	182'50	»
Eulalia Sanz García	182'50	»
Doña Josefa Tortosa Victoria	625	»
Luciana Calderón Pena	1.100	»
Tomasa Zurrún Uramburo	310	»
Angela de Azcona Mangategui	1.125	»
María González Mendoza	625	»
Benita Pertierra de Rojas	1.875	»
Fernanda Parras Zequeira	1.125	»
Francisca Núñez García	625	»
Saturia Pérez Cruz	1.125	»
Juana Almazos Langavila	1.725	»
Savina López Prieto	1.125	»
Leocadia de la Caridad Gilbert	625	»
Inés Ruiz Fresneda	1.277'50	»
Pilar Bodelgo y Baró	1.125	»
Francisca Zuloaga de la Fuente	1.350	»
Doña Remigia Cammar Grau	1.350	»
María Sánchez Jurado	650	»
Antonio Ballestar Orós	182'50	»
Isidro Curto Calvet	182'50	»
Doña Elvira Fernández Alonso	638'75	»
Francisco Garre Veliz	182'50	»
Joaquín Guillén Pallaruelo	182'50	»
Doña María de las Mercedes Juan y Rubio	470	»
María Regla Lorador y Muñoz	1.125	»
Luis Martín Paulino	182'50	»
Bautista Malonda Gosp	182'50	»
Pedro Mari Fabregat	182'50	»
Doña María Antonia Pérez Juxili Alvarado	1.125	»
Tadea Pilar Sese y Sola	1.200	»
Genoveva Silvestre Ortiz	470	»
Dolores Herranz Armona	273'75	»
Doña María de los Dolores Monchó	470	»
María del Pilar Vizcaino	1.125	»
María Mercedes Pavie Mengual	625	»
Florinda Nandín Guerra	625	»
D. Enrique García Bremón	833'33	»
Francisco San Martín Avila	625	»
Miguel Martínez y Vidal Abarca	470	»
Doña Ramona Fernández Neira	750	»
María Manuela de Anandía	182'50	»

Madrid 21 de Junio de 1899.—POLAVIEJA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes de Mayo de 1899, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Guerrillero	Basilio Oleaga Contón	22'50	»
Soldado	Angel Romero Berenguer	22'50	»
Idem	Enrique Calabuy Sánchez	22'50	»
Idem	Enrique Llorens Sánchez	22'50	»
Guardia	Máximo Madame Roca	22'50	»
Soldado	Juan Egea Esparza	22'50	»
Idem	Julián Pérez Sánchez	22'50	»
Idem	Ramón Pujol Vals	22'50	»
Idem	Ramón Ortega Vázquez	22'50	»
Idem	Gregorio Parrado García	22'50	»
Idem	Manuel Rey Rodríguez	22'50	»
Guardia	Miguel Laurit Escolá	28'13	»
Carabiniere	José Hernández Pastor	28'13	»
Ordenanza	Nemesio Fernández Betoño	60'45	»
Soldado	Félix Zumalacarreñui Llova	22'50	»
Idem	Joaquín García Macía	22'50	»
Idem	Ramiro Escudero Escudero	22'50	»
Sargento	Juan Romero Osuna	100	»
Soldado	José Sánchez Nicolás	22'50	»
Idem	Francisco Tejada Burriera	22'50	»
Idem	José Caballero Durán	38'02	»
Idem	Esteban Eguileta Uveral	22'50	»
Idem	Gabriel Más Vidal	15	»
Idem	Tomás Montaña Romales	38'02	»
Idem	Antonio Gil Sanz	22'50	»
Voluntario	Francisco Fondón Fernández	22'50	»
Trompeta	Miguel Bragúez Blasco	22'50	»
Soldado	Dámaso Apín López	22'50	»
Primer Teniente	D. Angel Bautista Fernández	123'75	»
Oficial primero	D. José Griffó García	75	»
Sargento	D. Fernando González Castillo	100	»
Soldado	Luciano Fernández Castro	22'50	»
Idem	Rogelio García Gutiérrez	22'50	»
Idem	Isidoro García Rodríguez	22'50	»
Idem	Vicente Gilabert Saball	22'50	»
Idem	Modesto Calleja Montes	22'50	»
Idem	Juan Muñoz López	22'50	»
Idem	Roque Medel González	22'50	»
Idem	Francisco Mosilla Herrera	22'50	»
Idem	Julián Serrano Estévez	22'50	»
Cabo	Cesáreo Calzada y Gil	38'02	»
Soldado	Hipólito Fernández Arriba	22'50	»
Idem	José Martín Arias	38'02	»
Idem	Manuel González García	22'50	»
Idem	Pedro Bailón Lázaro	22'50	»
Idem	Antonio Teller Lecina	22'50	»
Idem	Alberto Cachena Piedecabras	22'50	»
Idem	Antonio Mestre Font	22'50	»
Capellán mayor	D. Luis Aguirre Olano	100	»
Soldado	Vicente Caballero Moreno	22'50	»
Idem	Silvestre Collado Muñoz	38'02	»
Cabo	Marcial de los Buelles Doncel	22'50	»
Soldado	Emilio Vázquez López	22'50	»
Idem	Diego Llamas Padilla	22'50	»
Idem	Manuel Espartero Mateos	22'50	»
Idem	Antonio Escribano Cortijo	22'50	»
Idem	José Ginés García	22'50	»
Idem	Jesús Veiga López	38'02	»
Idem	Juan Mantilla Agudo	7'50	»
Idem	Ciriaco Rodríguez Díaz	7'50	»

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES	CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Coronel.....	D. José García Izquierdo.....	562'50	»	Carabiniro.....	Juan Quintero Romero.....	28'13	»
Teniente Coronel..	Jerónimo Acevedo de la Cruz.....	450	»	Guardia.....	Casimiro Redondo Navarro.....	28'13	»
Idem.....	Manuel Anglada Lorrágum.....	450	»	Idem.....	Teodoro del Río Betés.....	28'13	»
Idem.....	José Argüelles Molinero.....	450	»	Idem.....	Miguel Ruiz Jaraba.....	22'50	»
Comandante.....	Pedro Alonso Sánchez.....	375	»	Carabiniro.....	José Rodríguez García.....	28'13	»
Idem.....	José Montojo Ramonde.....	375	»	Idem.....	Antonio Soler Gómez.....	28'13	»
Idem.....	Adolfo Pascual Ortega.....	375	»	Idem.....	Joaquín Vázquez Merquera.....	22'50	»
Idem.....	Antonio Campos Juste.....	375	»	Guardia.....	Francisco Vegas Cubellas.....	22'50	»
Idem.....	Luis Patiño Mesa.....	75	»	Carabiniro.....	Juan Villoria Robles.....	28'13	»
Capitán.....	Juan González Tamame.....	225	»	Idem.....	Manuel Vidal Campoy.....	22'50	»
Primer Teniente...	Francisco López Pastor.....	176'25	»	Sargento.....	Dámaso Alonso González.....	75	»
Teniente Vicario...	Jerónimo Orca Roblador.....	337'50	»	Idem.....	Francisco Aguilera Martín.....	100	»
Capellán mayor...	Juan Villacampa Cañedo.....	100	»	Idem.....	José Asín Lecina.....	100	»
Guardia Alabar-				Idem.....	Ramón Abad Alvarez.....	100	»
dero.....	Patricio Díaz Moreno.....	210	»	Idem.....	José Ballesteros Martín.....	75	»
Cabo Alabardero..	José García Iborra.....	210	»	Idem.....	José de Cabo Alonso.....	100	»
Sargento.....	José Iglesias Lanías.....	100	»	Idem.....	Vicente Cebollada Bello.....	100	»
Idem.....	Agustín Pastor Sota.....	100	»	Idem.....	Joaquín Chelís Pelegrin.....	100	»
Idem.....	Domingo de la Peña Vaquero.....	100	»	Idem.....	Sebastián Criado Sandoval.....	75	»
Idem.....	Francisco Pozo López.....	75	»	Idem.....	José Fernández Fernández.....	75	»
Idem.....	Francisco Pérez Sevilla.....	100	»	Idem.....	Saturnino Fernández Quijada.....	100	»
Idem.....	Bernardino Rodríguez Rodríguez.....	100	»	Idem.....	Vicente González Incógnito.....	100	»
Idem.....	Francisco Rodríguez Rodríguez.....	100	»	Idem.....	Juan González Muñoz.....	75	»
Idem.....	Manuel Ruiz Llanos.....	100	»	Idem.....	Vicente Juste Cerella.....	75	»
Cabo.....	Manuel Turner Vázquez.....	30	»	Idem.....	Silverio Lucas Aparicio.....	75	»
Carabiniro.....	Juan García López.....	22'50	»	Idem.....	José Martínez Andrés.....	100	»
Idem.....	Felipe Andrés García.....	28'13	»	Idem.....	Mariano del Moral Alvaro.....	75	»
Idem.....	Timoteo Amaro Moro.....	28'13	»	Idem.....	Cipriano Mateos Tamame.....	100	»
Idem.....	Antonio Garrido Vázquez.....	28'13	»	Idem.....	Fidel Pérez Miguel.....	100	»
Idem.....	Juan García López.....	28'13	»	Idem.....	José Ramírez Martín.....	100	»
Guardia.....	Juan Jiménez Alcalde.....	28'13	»	Idem.....	José Rico Cañadas.....	100	»
Carabiniro.....	Juan Lara Soriano.....	22'50	»	Idem.....	Manuel Rodríguez Páramo.....	100	»
Guardia.....	Francisco Prieto Gómez.....	22'50	»	Idem.....	Ceferino Romo Camino.....	100	»
Carabiniro.....	Juan Sáez Galdón.....	28'13	»	Idem.....	Juan Ruiz Gómez.....	100	»
Idem.....	Diego Sánchez Jiménez.....	28'13	»	Idem.....	Valentín Sánchez Pulido.....	100	»
Idem.....	Juan Sánchez Santos.....	28'13	»	Idem.....	Ramón Sebastián Rull.....	100	»
Idem.....	Julian Trapero Martínez.....	22'50	»	Idem.....	José Soto Castillo.....	100	»
Capitán.....	D. Francisco Fornica Cossi Coronado.....	22'50	»	Idem.....	Félix Toledo Montoya.....	100	»
Idem.....	Ruperto Mezquida Orihuela.....	195	»	Cabo.....	Manuel Sierra Maestre.....	28'13	»
Sargento.....	Rogelio Algaba García.....	100	»	Músico de Alabar-			
Idem.....	Jerónimo Arribas Hernanz.....	75	»	deros.....	Miguel Grau Clemente.....	135	»
Idem.....	José Arocas Cerecher.....	100	»	Guardia.....	Manuel Arias González.....	22'50	»
Idem.....	Joaquín Daza Gutiérrez.....	100	»	Idem.....	Jaime Bruchens Homs.....	22'50	»
Idem.....	Rafal Flor Castillo.....	75	»	Idem.....	Aquilino Blanco Alvarez.....	22'50	»
Idem.....	Eugenio Fernández Santamaría.....	100	»	Carabiniro.....	José Castañón Domínguez.....	28'13	»
Idem.....	Juan Gómez García.....	75	»	Idem.....	Tomás Castaño Núñez.....	28'13	»
Idem.....	José García López.....	100	»	Guardia.....	Máximo Domínguez Cutanda.....	28'13	»
Idem.....	Francisco Gil Dorado.....	100	»	Idem.....	Manuel Escal Bonanat.....	22'50	»
Idem.....	Froilán Jiménez Marcos.....	100	»	Idem.....	Pedro Ferrer Masi.....	22'50	»
Idem.....	Leocadio Merino Rabanal.....	100	»	Guardia.....	Francisco Franco Mongunt.....	22'50	»
Idem.....	Manuel Medina Feijoo.....	100	»	Carabiniro.....	Julian Galerón Pérez.....	22'50	»
Idem.....	Jaime Masellera Blat.....	100	»	Guardia.....	Manuel García Munedo.....	22'50	»
Idem.....	Joaquín Pérez Gil López.....	100	»	Carabiniro.....	Benigno García Cordero.....	28'13	»
Idem.....	Juan Pérez y Ponce.....	100	»	Guardia.....	Florencio García Ferrer.....	28'13	»
Idem.....	Manuel Rodríguez Alonso.....	100	»	Carabiniro.....	Nicasio González Domínguez.....	22'50	»
Idem.....	José Rodríguez Portal.....	100	»	Guardia.....	Tomás Grijalvo Arnáez.....	28'13	»
Idem.....	Rufino Tomasi Pérez.....	100	»	Idem.....	Manuel Iglesias Expósito.....	22'50	»
Cabo.....	Wenceslao Rodríguez Alamede.....	22'50	»	Carabiniro.....	Victoriano Javato Tejada.....	28'13	»
Guardia.....	Eustaquio Abad Ortega.....	22'50	»	Guardia.....	Ramón Lines Grasa.....	22'50	»
Carabiniro.....	Manuel Alonso Martínez.....	28'13	»	Idem.....	Pedro Lorca Pérez.....	28'13	»
Guardia.....	Juan Blanco Pérez.....	28'13	»	Idem.....	Justo Martínez González.....	22'50	»
Carabiniro.....	Cristóbal Barrón Rodríguez.....	22'50	»	Carabiniro.....	Elías Macipe Julve.....	28'13	»
Idem.....	Ramón Burrel Pardina.....	28'13	»	Idem.....	Juan Migueles López.....	28'13	»
Guardia.....	Ventura Blanco Toribio.....	22'50	»	Idem.....	Juan Martín Notario.....	28'13	»
Idem.....	Nicolás Cortes Santos.....	22'50	»	Idem.....	Doroteo Medrano Zante.....	22'50	»
Idem.....	Gregorio Dabonza López.....	28'13	»	Idem.....	Tomás Montero Calvo.....	22'50	»
Idem.....	Manuel Díaz Alonso.....	22'50	»	Idem.....	Faustino Nevado Mendo.....	28'13	»
Idem.....	Juan Díaz Soler.....	28'13	»	Guardia.....	Faustino Porto Rodríguez.....	22'50	»
Idem.....	Antonio Escobar Gómez.....	22'50	»	Idem.....	Francisco Peman Garín.....	22'50	»
Idem.....	Pedro Ferrero Romero.....	28'13	»	Idem.....	José Revilla Villa.....	28'13	»
Carabiniro.....	Francisco Gutiérrez Aguilar.....	22'50	»	Carabiniro.....	Francisco Rubí Gutiérrez.....	28'13	»
Guardia.....	Manuel García Palomo.....	28'13	»	Idem.....	Hilario Sánchez González.....	28'13	»
Carabiniro.....	Hipólito González Cifuentes.....	28'13	»	Idem.....	Juan Serra Roig.....	22'50	»
Idem.....	Aquilino Herrero Fernández.....	28'13	»	Idem.....	Faustino Ulloa Mosquera.....	28'13	»
Idem.....	Mariano Sancho Gallus.....	28'13	»	Soldado.....	José Díaz García.....	22'50	»
Idem.....	Antonio Manzano Rodríguez.....	28'13	»	Idem.....	Pedro Gómez Rodríguez.....	22'50	»
Guardia.....	Juan Martínez Usal.....	28'13	»	Idem.....	José Cabezuelo Merino.....	15	»
Carabiniro.....	Juan Nicolás Casquero.....	28'13	»				
Guardia.....	Benito Puente Escudero.....	22'50	»				
Idem.....	Juan Porcuana López.....	28'13	»				

Madrid 21 de Junio de 1899.—POLAVIEJA.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 103.—28 DE JUNIO DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de característica de la señal de niebla del cabo Elizabeth (Maine).

(Notice to Mariners, núm. 63. Washington, 1899.)

Núm. 597, 1899.—Hacia el 15 de Mayo de 1899, la característica de la señal de niebla colocada cerca de los faros del cabo Elizabeth se habrá modificado, de modo que en tiempos de niebla la sirena emite cada minuto 2 sonidos, con una duración cada uno de 5 segundos, separados por pausas alternativas de 20 y de 30 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 120.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Restos de buque al N. de la isla Ameland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 93/661. Paris, 1899.)

Núm. 598, 1899.—El Comandante del buque de guerra holandés *Dolfin* informa que encontró al N. de Ameland una

verga emergiendo 1 m. y unida al parecer á los restos de un buque.

Este escollo se encuentra en 17 m. de agua en 53° 30' E. por 11° 58' E.

Carta núm. 527 de la sección I.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

España.

Datos sobre la luz del faro de Punta Paloma.

Núm. 599, 1899.—El Sr. Inspector general de Obras públicas comunica que el día 1.º de Agosto de 1899 quedará encendida una luz en Punta Paloma, destinada á señalar la situación de los bajos denominados «Los Cabezos», ya señalada por un sector de eclipses emitido desde el faro de Tarifa.

La luz será fija blanca, con eclipses de 5 en 5 segundos.

La distancia horizontal del pie de la torre al mar, 4'60 m.

Rumbo de la enfilación con el faro de Tarifa, 141° 30'.

Alcance luminoso en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Altura del foco luminoso sobre el nivel del mar, 45 m. y 5 m. sobre el terreno.

Amplitud del ángulo de iluminación, 57° 30'.

El color del edificio en que está situado el faro es blanco.

Situación aproximada del faro: 36° 3' 30" N. por 0° 29' 10" E.

Nota. El centro de «Los Cabezos» se halla en la enfilación del faro de Punta Paloma con la caseta de Carabineros situada junto á la playa en lo alto del cantil.

La bisectriz del haz luminoso pasa por el centro de los

bajos, y sus bordes extremos son tangentes á la curva de mayor resguardo de los mismos.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 6.

Carta núm. 699 de la sección II.

Derrotero del Mediterráneo, tomo I, pág. 32.

MAR MEDITERRANEO

Africa.

Luz en el faro de Vélez de la Gomera.

Núm. 600, 1899.—El Sr. Inspector general de Obras públicas comunica que el 1.º de Agosto de 1899 quedará encendido el faro de sexto orden de Vélez de la Gomera, siendo sus características las siguientes:

Apariencia de la luz de grupos de 3 destellos blancos, siendo el período comprendido entre 2 destellos consecutivos de un mismo grupo, 5 segundos, y entre el último destello de un grupo y el primero del siguiente, 15 segundos.

Alcance luminoso en el estado ordinario de la atmósfera, 16 millas.

Altura del foco luminoso sobre el nivel del mar, 47 m.

El color del edificio y torre del faro es blanco.

Situación aproximada del faro: 35° 10' 30" N. por 1° 54' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 254.

Carta núm. 117-A de la sección III.

Derrotero del Mediterráneo, tomo I, págs. 632 y 633.

El General Director, JOSÉ M. PILÓN.

GRUPO 104—30 DE JUNIO DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Cambio de característica de la señal de niebla del faro de las islas Libby (Maine).

(Notice to Mariners, núm. 59. Washington, 1899.)

Núm. 601, 1899.—Hacia el 15 de Mayo de 1899, la característica de la señal de niebla del faro situado en la extremidad SW. de la isla Libby del SW. en la entrada de la bahía Machías, se ha debido modificar en la forma siguiente: en tiempos de niebla, el silbato emitirá cada 30 segundos 1 sonido de 5 segundos de duración, seguido de una pausa de 25 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 110.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Señales de marea que se hacen de día y de noche en el puerto del Legué (Saint-Brieuc).

(Avis aux Navigateurs, núm. 93/659. Paris, 1899.)

Núm. 602, 1899.—Las señales de marea que se hacen de día en un mástil con verga que se acaba de implantar al pie

de la escollera de la Punta-à-l'Aigle en la entrada del canal del Legué, indican el sentido del movimiento vertical de la marea cuando el nivel del mar llega ó rebasa al de una marca situada á 8,50 m. sobre el cero de las cartas.

De noche se enciende un farol con luz roja á 6 m. sobre la luz fija de horizonte blanca del puerto de Legué cuando el nivel del mar llega ó rebasa del punto de referencia; este farol está colocado en una linterna situada al exterior y al SE. de la torrecilla de la luz del puerto.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 138.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Italia.

Extinción de la luz del puerto de Camogli.

(Elenco dei fari é fanali. Génova, 1899.)

Núm 603, 1899.—Según el libro de faros publicado por el Gobierno italiano y recogido en Enero de 1899, la luz fija roja con sector fijo blanco del puerto de Camogli se ha apagado, habiéndola destruido un temporal.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 60.

OCEANO ÍNDICO

Isla de Ceilán.

Desaparición de una marca en la isla Pigeon en Punta de Gales.

(Notice to Mariners, núm. 284. Londres, 1899.)

Núm. 604, 1899.—Según aviso de las Autoridades del puerto de Punta de Gales, el cocotero que se encontraba en isla Pigeon ha desaparecido.

Situación aproximada: 6° 1' 25" N. por 86° 24' 55" E.

Carta núm. 572 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Tasmania.

Luz en proyecto en el cabo Sorell en la entrada del puerto de Macquarie.

(Notice to Mariners, núm. 231. Londres, 1899.)

Núm. 605, 1899.—Según aviso del Gobierno de Tasmania se construye un farol en el cabo Sorell, puerto Macquarie.

La luz será de sexto orden, elevada 53,3 m. sobre el nivel del mar y presentará destellos alternativamente blancos y rojos separados por eclipses.

Situación aproximada: 42° 11' S. por 151° 22' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 114.

Carta núm. 457-A de la sección I.

El General Director, José M. PILLÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante los meses de Mayo último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada.	declarada.	del despacho.	
								Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	
Vapor	Grazzia	1.104	3 Abril	Nicolaief	Barcelona	21 Abril	529	268 632	267 000	263 193	
Idem	Gianno	996	Núm. 50	Odessa	Idem	8 Marzo	337	2.338 4 8	2.338 408	2.329 992	
Idem	Gloxinia	1.618	23 Febrero	New-York	Idem	15 id	377	3.277 894	3.277 894	3.272 501	
Idem	Biolibah	982	1.º Marzo	Panamá	Idem	6 Abril	473	1 734 952	1 734 952	1.696 926	
Idem	Gueen Adelaide	1.835	30 id	Port-Said	Idem	8 id	485	3.608.605	3.608.605	3.557.486	
Idem	Assiduita	2.153	2 id	Buenos Aires	Idem	14 id	511	1.979.577	1.979.577	1.918.890	
Idem	Ciérvana	939	19 Abril	Marsella	Idem	21 id	548	468.300	468.300	463.633	
Idem	Cabo Nao	997	20 id	Idem	Idem	21 id	553	333.661	333.661	326.460	
Idem	Saturnina	1.785	22 Marzo	Nueva Orleans	Idem	22 id	560	1.080.000	1.080.000	1.083.032	
Idem	Sagunto	345	20 Abril	Génova	Idem	24 id	571	201.000	201.000	198.524	
Idem	Mariquita	822	21 id	Idem	Idem	24 id	572	7 3.900	723.900	693.364	
Idem	Sicilia	1.864	7 id	Buenos Aires	Idem	2 Mayo	604	1.039.507	1.039.507	1.025.880	
Idem	Unione	229	8 Mayo	Génova	Idem	9 id	640	36.600	36.600	36.058	
Idem	Cabo Espartel	800	10 id	Marsella	Idem	12 id	649	108.915	108.915	107.815	
Idem	Equita	2.138	5 Abril	Montevideo	Valencia	1.º id	432	3.062.943	3.062.943	2.986.675	En 45.485 bolsas.
Idem	Cabo Ortegá	1.024	7 Mayo	Marsella	Idem	12 id	476	101.500	101.500	100.500	
Idem	Torre del Oro	1.320	10 id	Idem	Idem	15 id	486	20.300	20.300	20.100	
Idem	Gianno	996	Núm. 1.º	Berdiansk	Idem	16 id	490	2.340.000	2.340.000	2.342.947	
Idem	Aznalfarache	1.100	18 Mayo	Marsella	Idem	22 id	507	50.141	50.541	50.180	
Idem	Cabo San Antonio	1.214	3 id	Idem	Vinaroz	9 id	42	99.560	99.560	101.100	
Idem	Cabo Espartel	800	10 id	Idem	Idem	15 id	46	149.355	149.355	152.640	
Idem	Genna	882	Núm. 2.046	Hamburgo	Málaga	26 Abril	318	50.000	50.000	49.500	
Idem	Andalucía	750	Idem 547	Marsella	Idem	26 id	319	150.000	150.000	148.500	
Idem	Ciérvana	741	Idem 548	Idem	Idem	30 id	329	14.900	14.900	14.750	
Idem	Sagunto	345	Idem 571	Idem	Idem	4 Mayo	334	20.000	20.000	20.000	
Idem	Nuevo Valencia	737	Idem 590	Idem	Idem	1.º id	342	20.000	20.000	20.000	
Idem	San Fernando	970	Idem 345	Idem	Idem	5 id	345	80.000	80.281	79.481	
Idem	Nuevo Extremadura	350	Idem 614	Idem	Idem	12 id	358	249.500	250.501	248.006	
Idem	Laffitte	1.010	Idem 612	Idem	Idem	13 id	364	20.000	20.000	20.000	
Idem	Cabo Ortegá	1.024	Idem 629	Idem	Idem	18 id	381	110.000	111.840	110.720	
Idem	Torre del Oro	1.320	Idem 648	Idem	Idem	19 id	384	20.000	20.000	19.800	
Idem	Cádiz	901	Idem 677	Londres	Idem	20 id	391	9.575	9.600	9.560	
Idem	Martos	1.046	Idem 662	Marsella	Idem	22 id	392	50.000	50.000	49.500	
Idem	Grao	568	Idem 678	Idem	Idem	24 id	41	99.000	99.460	98.445	
Jabeque	Corazón de Jesús	42	28 Abril	Idem	Rosas	4 id	8	65.000	65.000	65.076	
Laud	San José	38	29 id	Idem	Idem	4 id	9	55.000	55.000	54.599	
Vapor	Isleño	314	20 Mayo	Idem	Palma	22 id	44	20.000	19.800	19.968	
Idem	Cabo San Vicente	1.107	14 Abril	Idem	Tarragona	20 Abril	164	500.354	500.354	502.952	
Idem	Mariquita	822	21 id	Génova	Idem	28 id	169	354.000	349.500	345.166	
Idem	Cabo San Antonio	1.213	3 Mayo	Marsella	Idem	8 Mayo	194	152.361	151.260	151.402	
Idem	Princesa Elena	1.158	3 id	Odessa	Idem	15 id	200	1.414.237	1.414.487	1.443.621	
Idem	M. Espaliú	680	14 id	Marsella	Sevilla	26 id	236	101.212	101.212	99.978	
Idem	Ciérvana	1.100	19 Abril	Idem	Alicante	25 Abril	217	100.000	100.000	100.754	
Idem	Sagunto	345	22 id	Idem	Idem	29 id	226	100.000	100.000	101.574	
Idem	Cabo Tortosa	997	26 id	Idem	Idem	6 Mayo	244	85.000	85.000	85.850	
Idem	Cabo San Antonio	1.212	3 Mayo	Idem	Idem	12 id	256	189.700	189.700	191.597	
Idem	Aleira	659	6 id	Idem	Idem	13 id	257	50.000	50.000	49.595	
Idem	Cabo Ortegá	1.024	7 id	Idem	Idem	13 id	258	402.200	402.200	406.222	
Idem	Itálica	765	18 id	Idem	Idem	23 id	284	50.000	50.000	49.500	
Idem	Aznalfarache	1.100	18 id	Idem	Idem	23 id	285	100.000	100.000	100.774	
Idem	Pizarro	773	6 id	Hamburgo	Vigo	13 id	185	256.241	251.397	253.653	
Idem	Velarde	620	13 id	Idem	Idem	22 id	198	276.894	271.677	273.892	
Idem	Freneglos	992	26 Marzo	Odessa	Bilbao	23 Abril	944	665.228	665.228	648.025	
Idem	Alvarado	790	»	Hamburgo	Idem	4 Mayo	1.025	133.320	133.320	131.309	
Idem	Nieta	686	1.º Mayo	Liverpool	Gijón	8 id	53	65.248	64.648	65.200	
Idem	Bravo	819	Núm. 215	Idem	Avilés	25 Abril	36	100.000	100.000	100.640	
Idem	Moratín	632	22 Abril	Idem	Idem	4 Mayo	39	20.000	20.000	20.188	
Idem	Nieta	686	1.º Mayo	Idem	Idem	6 id	41	100.000	100.000	100.971	
Idem	Olimpia	200	8 id	Idem	Idem	12 id	43	97.375	97.375	98.029	
Idem	Goya	764	5 id	Idem	Idem	17 id	44	108.482	108.482	109.950	
Barca	Pedro Lacave	509	Sin fecha	Norfolk	Cádiz	15 id	446	134.480	132.799	129.297	
								29.613.457	29.593.199	29.316.020	

CEBADA.—NO HUBO IMPORTACIÓN

CENTENO

Vapor	Grazzia	1.004	3 Abril	Nicolaief	Barcelona	25 Abril	529	819.000	815.000	810.631	
-------	---------	-------	---------	-----------	-----------	----------	-----	---------	---------	---------	--

MAIZ

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	To- nelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos	del despacho. Kilogramos.	
Vapor	Grazzia	1.004	3 Abril	Nicolaief	Barcelona	21 Abril	529	571.170	566.000	538.755	»
Idem	Saturnina	1.785	22 Marzo	Nueva Orleans	Idem	22 id	560	216.000	216.000	215.515	»
Idem	Larache	1.008	9 Mayo	Casablanca	Idem	18 Mayo	675	10.100	10.100	9.999	»
Idem	San Fernando	960	26 Abril	Marsella	Alicante	2 id	332	3.000	3.000	2.970	»
Idem	Cabo Tortosa	997	13 Noviembre	Idem	Idem	23 Noviembre	629	249.100	249.100	246.609	»
Idem	Tintoré	174	30 Abril	Liverpool	Vigo	5 Mayo	174	21.770	21.530	21.740	»
Idem	Turia	937	22 id	Idem	Idem	1.º id	165	84.425	83.575	84.082	»
Idem	Freneglos	992	26 Marzo	Odessa	Bilbao	22 Abril	944	122.137	122.137	116.631	»
Idem	Mercur	405	19 Abril	Amberes	Idem	24 id	948	40.000	40.000	39.586	»
Idem	Electra	512	21 Mayo	Idem	Idem	27 Mayo	983	10.000	10.000	9.884	»
Idem	Mercur	405	9 id	Idem	Idem	15 id	1.104	221.835	221.835	219.007	»
Idem	Goeland	47	6 id	Burdeos	Idem	9 id	1.072	29.850	29.850	29.340	»
Idem	Goeland	47	20 Mayo	Idem	Idem	23 id	1.179	1.037	1.037	991	»
Idem	Nieta	686	1.º id	Liverpool	Gijón	8 id	53	141.673	140.113	140.458	»
Idem	Violet	1.387	27 Abril	Braila	Idem	16 id	57	2.200.000	2.180.000	2.162.373	»
Idem	Niña	643	13 Mayo	Liverpool	Idem	18 id	60	163.415	161.595	163.240	»
Idem	Cumberland	158	Núm 238	Idem	Ribadesella	12 id	2	415.040	415.040	414.584	»
Idem	Yorkshire	115	Idem 244	Idem	Idem	20 id	12	404.985	404.985	404.447	»
Idem	Cumberland	158	Idem 250	Idem	Idem	29 id	14	415.040	415.040	414.743	»
Idem	Panzón	535	15 Abril	Idem	Avilés	19 Abril	33	122.936	122.936	122.851	»
Idem	Elvira	779	28 id	Idem	Idem	3 Mayo	38	293.491	293.491	395.579	»
Idem	Olimpia	200	8 Mayo	Idem	Idem	12 id	43	243.550	243.550	245.034	»
Idem	Goya	764	13 id	Idem	Idem	18 id	44	158.841	155.841	155.936	»
Idem	Cumberland	158	18 Abril	Idem	Luarca	23 Abril	1	344.995	340.195	353.494	»
Patache	Peregrin	43	25 id	Idem	Idem	1.º Mayo	2	71.188	70.534	71.023	»
Balandra	Teresita	32	27 id	Idem	Idem	3 id	3	37.662	37.316	37.612	»
Vapor	M. Carrasco	457	5 id	Mazagán	Cádiz	8 Abril	303	22.275	22.275	22.975	»
Idem	Elena	614	Núm. 908	Liverpool	Ferrol	10 Mayo	614	119.926	119.926	119.000	»
Idem	Serra	1.471	3 Marzo	Idem	Coruña	11 Marzo	90	22.000	22.000	22.000	»
Idem	Vivina	1.983	3 id	Idem	Idem	15 id	98	217.498	217.498	220.000	»
Idem	Tordera	1.311	15 Abril	Idem	Idem	20 Abril	142	217.695	217.695	220.000	»
Idem	Turia	937	22 id	Idem	Idem	28 id	153	194.696	194.696	195.000	»
Idem	Soto	650	29 id	Idem	Idem	3 Mayo	160	227.350	227.350	230.400	»
Idem	Tintoré	867	29 id	Idem	Idem	3 id	161	165.000	165.000	165.000	»
Idem	Céres	505	1.º Mayo	Amberes	Idem	8 id	167	10.000	10.000	10.000	»
Idem	Elena	702	4 id	Liverpool	Idem	12 id	174	192.400	192.400	198.000	»
Idem	Sofía	704	13 id	Idem	Idem	17 id	180	223.137	223.137	223.500	»
Idem	Elena	702	19 id	Idem	Idem	24 id	189	327.700	327.700	328.275	»
Idem	Lixuri	258	18 Abri	Poti	Pasages	4 id	97	1.741.500	1.741.500	1.739.203	»
								10.274.417	10.235.977	10.199.736	

Madrid 20 de Junio de 1899.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Junio de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Pedro Sanz	1	»	»	Párvulo	Sarampión	Jacometrezo, 57.
Enrique Jabaloyes	6	»	»	Idem	Nefritis escarlatina	Guadalajara, 1.
Manuel Sisternes	15	»	»	Soltero	Fiebre tifoidea	Atocha, 87.
Manuel Vázquez	46	»	»	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Santos González	45	»	»	Idem	Idem	Idem.
Florentino Serrano	50	»	»	Idem	Idem	Montera, 24.
Ramón Arias	21	»	»	Soltero	Idem	Juan de Mena, 16.
Celestino Menéndez	28	»	»	Casado	Idem	Relej, 14.
Juan Ruiz	57	»	»	Idem	Colapso cardíaco	Atocha, 137.
Jose Pérez Villamil	58	»	»	Soltero	Idem	Viriato, 3.
Aquilino López	»	5	»	Párvulo	Bronquitis	Olivar, 49.
Julio González	2	»	»	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 40.
José Peña	»	»	»	»	Gastroenteritis	Depósito judicial.
Vicente Maroto	»	8	»	Párvulo	Enterocolitis	San Bernabé, 3.
Lázaro Ralero	77	»	»	Casado	Cistitis	Jacometrezo, 48.
Isidro Espada	63	»	»	Idem	Infarto prostático	Montera, 14.
Manuel Jeyes	3	»	»	Párvulo	Flegmón difuso	Calvario, 8.
Francisco Gómez	56	»	»	Soltero	Apoplejía cerebral	Claudio Coello, 62.
Doña Isabel Martínez	»	7	»	Párvulo	Sarampión	Ayala, 31.
Francisca Moreno	»	10	»	Idem	Meningitis sarampiosa	Aguila, 37.
Felisa Gili	3	»	»	Idem	Fiebre grippal	Olivar, 8.
Eulalia Vasulto	1	»	»	Idem	Coqueluche	Bailén, 11.
Dorotea Rodríguez	53	»	»	Casada	Epitelioma	Cerrillo del Rastro, 7.
Mónica Romera	75	»	»	Idem	Cáncer	Galería de Robles, 8.
Adela Sánchez	62	»	»	Idem	Insuficiencia valvular	Hospital de la Princesa.
María Patrocinio Pendre	42	»	»	Viuda	Estenosis laríngea	Olmo, 15.
Cesárea González	60	»	»	Idem	Pulmonía	Mesón de Paredes, 26.
Francisca Díez	75	»	»	Idem	Idem	Flor baja, 17.
Isabel Pastor	42	»	»	Idem	Idem	Monteleón, 42.
Ramona Gallo	74	»	»	Idem	Idem	Genova, 24.
Mercedes Martínez	5	»	»	Párvulo	Idem	Juanelo, 31.
Margarita de la Iglesia	»	»	16	Idem	Enterocolitis	Hospital Provincial.
María Redondo	»	17	»	Idem	Idem	Idem.
Julia Sevilla	44	»	»	Casada	Litiasis biliar	Idem.
Regina del Pozo	40	»	»	Viuda	Apoplejía cerebral	Cuchilleros, 6.
Francisca Sánchez	87	»	»	Idem	Idem	Regueros, 10.
María Concepción Jarte	1	»	»	Párvulo	Meningitis	Veneras, 5.
Milagros Carvajal	3	»	»	Idem	Idem	Plaza de la Moncloa, 4.
María Pastor	4	»	»	Idem	Raquitismo	Olmo, 24.
Feto femenino	»	»	»	»	»	Antonio López, 61.
Idem	»	»	»	»	»	Urosas, 3.
Idem	»	»	»	»	»	Mira el Sol, 18.

do lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899, para la conservación de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 16.627 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899, para conservación de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899, para la conservación de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.391 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899, para conservación de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—Francisco Oliver, Príncipe.
Idem.—López Muñoz, sin señas.

Coruña.—Gorostegui Villaviciosa, ídem.
Gibraltar.—Arroyo Florido, ídem.
Coruña.—Concepción Artes, Manzana, 6, tercero.
San Fernando.—Avelina Correa, Espíritu Santo, 45.
Santiago.—Manrique Lara Martínez, Alcalá, 3, principal.
Valladolid.—Isabel Alonso, Santander, 7.
Valdepeñas.—José Campoy, Toledo, 4, principal.
Villafranca del Bierzo.—Camilo Gavilanes, Palma alta, segundo izquierda.
Avila (Fé-rea).—Luis Zarza, Buenavista, 17, principal.
Ocaña.—Angela Hernández, Ferrocarril, 14.
San Fernando.—Pablo Pascua, Villalar, 7.
Daimiel.—Narciso Laguna, Pardiñas, 15, segundo derecha.
Madrid 2 de Julio de 1899.—El Jefe del Cierre, Santana.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber que á las doce de la mañana del día 7 de Agosto próximo se verificará subasta doble y simultánea en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y en el Ministerio de la Gobernación, en Madrid, para la contratación de las obras de construcción de la carretera vecinal, núm. 1, de las comprendidas en el plan de este Municipio, con arreglo á la solución primera de las dos que comprende el proyecto facultativo que se halla de manifiesto para su examen y estudio en la Secretaría municipal, y en el Ministerio copia de los documentos correspondientes, rigiéndose el contrato por las condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

La Unión 30 de Abril de 1899.—Jacinto Conesa.

Condiciones económicas para la construcción de la carretera vecinal, núm. 1, del plan del Municipio de La Unión.

1.^a La subasta de las obras necesarias para la construcción de la carretera vecinal que, partiendo de la de Cartagena á La Unión, frente al cementerio de Nuestra Señora del Rosario, entronca con la misma en las inmediaciones de la fabrica de Roma, pasando por las calles de Murcia y Real.

2.^a La ejecución de las obras se ajustará á la primera solución de las dos que comprende el proyecto facultativo.

La gacha para la primera capa del afirmado, según el artículo 6.^o del pliego de condiciones facultativas, la tomará el contratista para todo el trayecto de la calle Real, entre las calles de Don Andrés Pedreño y Boquera, del gachero existente en las inmediaciones de la iglesia en construcción.

Para el resto de la longitud de la carretera podrá utilizar la de otros gacheros más próximos al punto de su empleo, con permiso de los dueños.

3.^a El presupuesto de contrata asciende á pesetas 74.922 con 78 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo de subasta.

4.^a La subasta, en la que no podrán tomar parte los comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, verificándose en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Sr. Ministro, y en el día y hora que el mismo señale, con asistencia de Notario en ambos puntos.

5.^a Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de la Corporación contratante, el depósito provisional de 3.746 pesetas 15 céntimos.

6.^a El resguardo que acredite la constitución de esta fianza provisional, juntamente con la proposición y la cédula personal del licitador, se entregará al Presidente de la mesa durante la media hora señalada para la licitación, que se ajustará al procedimiento marcado en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La proposición se ajustará al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de, con cédula personal que acompaña y resguardo del depósito provisional, con capacidad legal para contratar, se comprometo á ejecutar las obras de construcción de la carretera vecinal, núm. 1 de las del plan del Municipio de La Unión, con sujeción á la solución 1.^a de las dos que comprende el proyecto facultativo, en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, y se obliga al cumplimiento de las condiciones económicas y facultativas de que está enterado.

(Fecha y firma.)

7.^a El adjudicatario constituirá en la Depositaria del Municipio, ó en la Caja general de Depósitos, fianza definitiva en cantidad del 10 por 100 de la en que se adjudique el remate, dentro de los diez días siguientes á la notificación de la adjudicación definitiva.

8.^a El contratista no puede pedir rescisión del contrato en ningún tiempo ni por ninguna causa.

Hecha la adjudicación definitiva, el concesionario firmará su conformidad al pie de todos los documentos que constituyen el proyecto facultativo.

9.^a El contratista anticipará el pago de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras, calculadas aquéllas en 22.503 pesetas 40 céntimos.

10. El pago de la cantidad en que quede adjudicado el remate, así como el importe de la expropiación que ha de anticipar el contratista, se abonará por el Municipio en las anualidades que correspondan, á razón de 10.000 pesetas cada una, á partir del presupuesto de 1899 al 1900.

Queda modificado en este sentido el apartado letra C del artículo 71 del pliego de condiciones facultativas.

11. Sin embargo de lo dispuesto en la condición anterior, el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de incluir en los presupuestos ordinarios que se formen hasta el completo pago ó extinción del importe de la subasta y expropiaciones, mayor suma de la que corresponda á una anualidad, y el contratista se obliga á su recibo.

12. La primera anualidad se abonará al contratista dentro de los ocho días siguientes á la recepción definitiva de las obras sin interés alguno.

Las restantes anualidades, para cuyo vencimiento se fija la fecha de 31 de Diciembre de cada año, devengarán un interés de 5 por 100, exigible solamente sobre las anualidades que en cada ejercicio resulten pendientes de pago.

13. La fianza definitiva se devolverá al contratista al terminar el plazo de garantía, pudiendo hacerlo también á solicitud suya, durante el período de ejecución de las obras, siempre que tenga construídas de éstas doble cantidad que el importe de la fianza.

En este caso, las obras ejecutadas responderán del cum-

plimiento del contrato, multas que puedan imponerse é indemnizaciones que correspondan.

14. Los honorarios y dietas de visita, así como los demás gastos determinados en el art. 82 del pliego de condiciones facultativas, serán de cuenta del contratista, haciendo su abono mensualmente ó dentro de los ocho días de la presentación de la cuenta ó certificado correspondiente, según los casos.

15. También son de cuenta del contratista el reintegro del expediente, el pago de anuncios, escritura y demás gastos que ocasione el contrato, como contribución industrial, seguros de operarios y otros.

16. El contratista queda sometido para todas las cuestiones que origine el contrato á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las mismas.

17. Si el contratista no tuviese su domicilio en esta ciudad, nombrará un representante legalmente autorizado con quien se entienda todas las diligencias, notificaciones y cuanto ocurra referente al contrato.

18. Las multas é indemnizaciones que se impongan por faltas cometidas en el contrato, se harán efectivas gubernativamente, en la forma y por el orden establecido en el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

19. En todos los casos no previstos en este pliego de condiciones y en el de las facultativas, se resolverá con arreglo al Real decreto citado y al de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.^o El ancho de la carretera será de ocho metros (8), distribuidos en la forma siguiente: siete metros (7) para el firme, y cincuenta centímetros (0'50) para cada uno de los paseos.

Art. 2.^o a) La caja tendrá veinte centímetros (0'20) de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuya base superior tendrá siete metros (7), y la inferior seis metros sesenta centímetros (6'60).

b) En la parte de carretera proyectada con cunetas de obra para el desagüe de las calles transversales, la caja será rectangular, de siete metros de base.

Art. 3.^o a) Las cunetas afectarán tres formas distintas ordinarias, empedradas en forma de badén, y de obra.

b) Las ordinarias afectarán la forma de un trapecio, cuyas bases superior é inferior serán de ochenta centímetros (0'80) y de cuarenta centímetros (0'40) respectivamente, por cuarenta centímetros (0'40) de altura.

c) Las empedradas en forma de badén tendrán ochenta centímetros (0'80) de latitud, por treinta centímetros (0'30) de profundidad, y su suelo será empedrado con bolo de rambra de diez centímetros (0'10) á quince centímetros (0'15) de espesor, asentados sobre una capa de mortero común, y apisonados convenientemente.

d) Las cunetas de obra serán sencillas y dobles, según los puntos de aplicación determinados en los planos correspondientes; las sencillas se compondrán de dos muros de mampostería ordinaria con mortero común, de cincuenta centímetros (0'50) de espesor el muro contiguo á la carretera que forma el paseo de la misma, y de cuarenta centímetros (0'40) el paralelo á aquél; la luz entre ambos muros será de cincuenta centímetros (0'50), y su altura desde el embaldosado de la solera hasta la cubierta, de ochenta centímetros (0'80).

Las cunetas de obra dobles se formarán con tres muros, de cincuenta centímetros (0'50) de espesor el contiguo á la carretera, y de cuarenta centímetros (0'40) las dos restantes; sus dimensiones en luz y altura serán exactamente las mismas que en las cunetas sencillas. Estas cunetas serán cubiertas con losas de hormigón, confeccionadas en moldes con cemento Portland comprimido, y enrejillado de hierro de seis centímetros (0'06) de diámetro, y embalsadas en la solera con las losas procedentes de las baldosas existentes en las calles en que se han de construir las nuevas proyectadas de cemento. Las losas de cubierta de estas cunetas tendrán en cada metro de longitud una hendidura de tres centímetros (0'03), para las recogidas de las aguas.

Art. 4.^o Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Director de las obras le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlas en un mismo perfil con diferente inclinación según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Art. 5.^o Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. Serán de mampostería ordinaria con mezcla de mortero común todos los muros al interior y al exterior de todas las obras de fábrica; los muros al descubierto serán enlucidos con cemento Portland; las losas de tapa de los caños tajeas serán también de cemento. De las dimensiones asignadas, con un enrejillado de hierro; así, del mismo material, serán las bóvedas de las alcantarillas; y los zócalos y muros, importillas, boquillas, salmeres y coronación, serán construídos en piezas de hormigón de cemento Portland comprimido y apomazado en los paramentos vistos.

Art. 6.^o a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de dos capas: la primera de gachas, procedentes de fundiciones de veinte centímetros (0'20) de espesor en el centro y diez centímetros (0'10) en las mordientes de la caja, y la segunda de piedra caliza compacta, de los mismos espesores, respectivamente, que para la capa primera.

Estas dimensiones serán las que han de resultar en el afirmado en el día de la recepción provisional.

b) Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de recebo de cuatro centímetros (0'40) de espesor, que alcanzará á los paseos de la carretera, excepción hecha en los puntos en que el paseo lo constituye el muro de las cunetas de obra.

Art. 7.^o a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto; zanjas ó cunetas de coronación y desagüe; rectificaciones y desvíos de cauces; caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras; rampas de servidumbre de propiedades colindantes, ó para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades, si no se hubieren in-

cluido en el expediente de expropiación; malecones y guardarruedas; postes kilométricos divisorios de provincias, indicadores, embaldosados de las aceras, paseos laterales y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no se han podido prever en todos sus detalles.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad; pero quedan sujetos á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 8.º a) Los terraplenes ó pedraplenes se harán con los productos de las excavaciones que se practiquen dentro y fuera de la línea. La distribución de estos productos queda exclusivamente encargada á la iniciativa del contratista.

b) No se permitirá construir los terraplenes con arenas solas, langas, raíces ó productos vegetales; asimismo queda prohibido echar la tierra en terrones ó tolmos, si el contratista no dispone su extracción con mazos de madera.

Art. 9.º El contratista queda en libertad de adquirir los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezcan convenientes, siempre que reúnan las condiciones que se expresan en el cuadro inserto al final de este pliego de condiciones, estén perfectamente preparados para el objeto á que se aplican, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 10. El contratista no procederá á emplear material alguno sin que antes sea examinado por el Director de las obras. Cuando los materiales no satisfagan á las condiciones que se determinan en los artículos siguientes para cada uno en particular, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto se le ordene verbalmente ó por escrito.

Art. 11. a) La piedra artificial que debe emplearse en estas obras, en sustitución de la sillería, será fabricada en moldes de madera y hierro con hormigón de cemento Portland de la mejor calidad que se fabrica en los talleres de Viviere (Francia), de la Sociedad de Pavín de Lafarge, cuyo producto, acreditado actualmente no sólo en el extranjero sino en España y en la misma localidad, ofrece las garantías necesarias para su empleo.

b) La dosis que ha de emplearse de este material para construir el bloque artificial, será: para cada metro cúbico de arena y piedras mezcladas trescientos cincuenta kilogramos (350) de cemento.

c) Su confección se hará mezclando la arena y el cemento en seco, en cajones de las dimensiones correspondientes y con el agua estrictamente necesaria; después de haber batido perfectamente el mortero, se le añadirá la piedra para el hormigón, la cual quedará completamente envuelta por aquél y en disposición de rellenar el molde; se someterá después á una presión de doscientos mil kilogramos (200.000), bajo la prensa hidráulica, y no se sacará del molde hasta transcurridas por lo menos doce horas, que necesita para su completo fraguado.

d) La arena que debe emplearse para este mortero será precisamente extraída del mar; silicea de grano medianamente fino, pero uniforme; limpia de toda materia terrosa ó vegetal y un tanto humedecida.

Asimismo la piedra para el hormigón será uniforme, en su dimensión de uno á dos centímetros (0,01 á 0,02); caliza ó silicea, yeso perfectamente lavado y sin contener materia alguna extraña á esta composición; para mezclarla con el mortero estará mojada con agua.

e) Las dimensiones de estos sillares en soga, tizón y altura, así como la forma que afecten, serán las anotadas en los planos respectivos.

Art. 12. a) Las bóvedas de las alcantarillas que comprenden este proyecto serán construidas con hormigón de cemento Portland, bajo las mismas condiciones exigidas respecto á la manipulación del mismo material en las piezas de sillería que se detallan en el artículo anterior; pero su confección se llevará á cabo directamente sobre la cimbra colocada en la obra, para que resulte en una sola pieza, que ha de ofrecer la resistencia correspondiente al punto de aplicación. Para llevarla á cabo, después de colocada convenientemente la cimbra sobre sacos de arena, se colocarán hierros de diez milímetros (0,10) de diámetro en sentido longitudinal y transversal á la dirección de la bóveda, entrelazados alternativamente, formando cuadrados entre sí de nueve centímetros de superficie y sujetos á la cimbra por horquillas de hierro, se procede á echar la capa de hormigón del cemento, hasta alcanzar la forma y el espesor detallados en los planos.

b) Terminada la bóveda, se dejará el trasdós al aire libre durante diez días, y no se procederá al descimbramiento mientras no haya transcurrido un mes desde la fecha de su construcción.

c) Para la homogeneidad de resistencia, la construcción de la bóveda se verificará en una sola sesión de trabajo, sin interrupción de ninguna especie.

d) La capa del hormigón, que desde el principio alcanzará todo el espesor que le corresponda, será pisonado convenientemente con pisones de forma cuadrada, no sólo para obtener la mayor compresión posible en toda la masa, sino también para la regularidad en la superficie del trasdós.

Art. 13. a) Las losas de tapa para las tajeas, y las proyectadas para cubrir las cunetas de obra, se construirán en los talleres con el hormigón de cemento confeccionado de la manera ya dicha, en moldes y sometidos á la presión de la máquina hidráulica, conforme y en la misma forma que para las piezas de sillería.

El enrejillado de hierro de ocho milímetros (0,08) y de seis milímetros (0,06) de diámetro, que entre la masa deberán llevar las dichas losas, conforme á los espesores respectivos de trece centímetros (0,13) y de ocho centímetros (0,08) de que han de construirse, se formarán con cuadrados de diez centímetros (0,10) entrelazados convenientemente.

Art. 14. a) La piedra que ha de emplearse para la mampostería será caliza, dura y compacta. No será admitida aquella que, aun reuniendo las condiciones, fuera heladiza ó salitrosa.

b) El tamaño de la piedra será de treinta centímetros (0,30) de lado en su menor dimensión, admitiéndose, sin embargo, una quinta parte del volumen necesario para cada obra, de piedra menuda para ripios.

c) Toda la piedra que se emplee, además de satisfacer á las condiciones ya expresadas, será también angulosa, rajada ó arrancada de cantera, no recibiendo en manera alguna cantos rodados, aunque estuviesen partidos, si conservaran alguna superficie curva.

Art. 15. La piedra para esta clase de obras deberá reunir todas y cada una de las condiciones establecidas en el ar-

tículo anterior. Su labra se hará á pico, desalabeando la superficie exterior, y sacando á cincel las aristas.

Art. 16. Todo el ladrillo que hubiere de emplearse en estas obras estará bien cocido y con leña, no admitiéndose el que lo esté con carbonilla, carbones de piedra ó vegetal, y su masa deberá estar mezclada en proporciones tales que resulte sonoro, de grano fino, muy unido, compacto, y sin tener grietas ni oquedades.

Art. 17. a) La cal común que se ha de emplear en las obras de este proyecto se acopiará en pelote vivo, procedente de piedras calizas puras, de buena calidad, las que deberán de someterse á la acción del calor producido por leña fuerte, pero sin pasarlas de fuego. Se apagará por el sistema de inmersión en balsas cuando se destine á las obras importantes del proyecto ó por el método ordinario para las menos importantes; quedará después de apagada, cubierta con una buena capa de arena. No se mezclará ni batirá interin no haya de ser empleada; tampoco se consentirá amasar de una vez sino la cantidad que pueda emplearse durante el día.

b) El batido se hará con el agua estrictamente necesaria, ejecutándose la debida compresión para que resulten perfectamente combinados ambos materiales, y á fin de evitar que quede cal alguna sin mezcla ó como vulgarmente se llama palomilla.

c) La mezcla se efectuará siempre en un cajón de madera de las dimensiones convenientes, poniendo para dos volúmenes de arena uno de cal.

Art. 18. La cal hidráulica que se emplee en la confección de los morteros hidráulicos, será de la calidad y condiciones que reúne la que se confecciona en Novelda ó en el campo de Téjar de esta provincia. Las demás condiciones para su manipulación serán análogas á las establecidas para el mortero de sal común.

Art. 19. a) Esta cal procederá exclusivamente de las fábricas de la Sociedad Pavín de Lafarge, domiciliada en Vivien Archiche (Francia), contenida en sacos cerrados y marcados con los plomos y colores que usa aquella Sociedad, y que permite comprobar su origen.

b) Para confeccionar este mortero se mezclarán perfectamente en seco la arena y la cal dentro del cajón de madera destinado á este objeto, añadiéndole luego el agua estrictamente necesaria; se moverá la mezcla vigorosamente y se dejará reposar algún tiempo antes de su empleo y de que empiece á fraguar. El mortero debe tener el aspecto de una tierra humedecida y no de lodo.

c) La cantidad de este material que ha de constituir el mortero destinado á confeccionar hormigones para los embaldosados de las aceras y á la preparación para revestir los muros de las obras de fábrica, será para cada metro cúbico de arena ordinaria y piedras mezcladas, en el primer caso, ciento cincuenta kilogramos (150) de cal. En el segundo caso, para cada metro cúbico de arena fina del mar, trescientos cincuenta kilogramos (350) de cal.

Art. 20. Todo el cemento Portland que ha de emplearse en la ejecución de estas obras ser: de la procedencia y condiciones ya dichas en el art. 11 de este pliego al tratar de la confección de piedras artificiales. Se ha de emplear también en la confección de las bóvedas de las alcantarillas proyectadas, en las losas de tapa de los caños, tajeas y grupos de tajeas, en la cubierta de las cunetas, en los embaldosados de las aceras, en los adosquines de recerco para las mismas y en los revestimientos de los muros de las obras de fábrica al descubierto. Empleado como mortero para construcciones ordinarias, se mezclará á cada metro cúbico de arena trescientos kilogramos (300) de cemento; para hormigones, trescientos cincuenta kilogramos (350); para los revestimientos, quinientos kilogramos (500), y para los embaldosados, ocho kilogramos (8) por centímetro de espesor y metro cuadrado de superficie.

Art. 21. a) La arena para las mezclas de las mamposterías ordinarias y hormigones confeccionados con cal hidráulica ó con cal del Teil, será de rambla ó mina, que no tenga salitre alguno y de la mejor calidad posible, reuniendo en ambos casos la condición de estar perfectamente limpia de tierra ó tarquín, y se cribará á fin de que resulte la mayor uniformidad en el tamaño de sus moléculas. Este tamaño lo fijará el Director de las obras, según los casos de su aplicación.

b) La que debe emplearse en las mezclas con el cemento será en todos los casos procedente del mar, reuniendo también las demás condiciones consignadas para las arenas de rambla ó mina.

Art. 22. a) La mezcla para el hormigón común hidráulico ó medianamente hidráulico se hará con tres partes de arena y piedra machacada y dos partes de mortero común ó mortero hidráulico; entendiéndose por mortero medianamente hidráulico el que resulte mezclando dos volúmenes iguales de cal común y cal hidráulica con la arena correspondiente.

b) La mezcla del mortero y la piedra machacada se efectuará en un cajón de madera suficientemente grande para batir la masa con desahogo, y de tal manera que no quede fragmento alguno de piedra sin estar envuelto por el mortero.

c) El tamaño de la piedra machacada para este objeto será de cinco centímetros (0,05) en su mayor dimensión, procurando que el volumen de sus fragmentos sea lo más uniforme posible.

d) Se lavará toda la piedra antes de ser mezclada con el mortero.

e) Cuando haya de emplearse esta mezcla se verterá directamente desde el cajón sobre la superficie que se ha de llenar, extendiéndose por capas sucesivas de veinte á veinticinco centímetros (0,20 á 0,25) de espesor, que comprimirán con pisones de madera de forma circular para el centro y en forma de cuña para los ángulos y las aristas.

f) Para los demás hormigones de cal del Teil ó de cemento Portland hemos designado en los artículos anteriores las cantidades de estos materiales para llenar su objeto, la forma de su manipulación y cuantas circunstancias son necesarias para el completo conocimiento del contratista en el empleo de estas mezclas. Deberán además reunir cuantas condiciones dejamos dichas para los hormigones comunes.

Art. 23. El adoquín que debe emplearse para establecer pasos al través de la carretera por frente de las calles transversales afluente á la vía, será de calidad enteramente silicea, muy dura y resistente al desgaste ó la fractura. Pueden servir de tipo las procedentes de Valencia ó las que se emplean del Puerto de las Cadenas en esta provincia, sin excluir las que se confeccionan con piedras artificiales y usan en algunas de las calles de Cartagena.

Art. 24. La madera, cuyo empleo en estas obras está circunscrita á construir cimbras y establecer andamios, no responderá á otras condiciones que las necesarias de resistencia al punto de aplicación.

Art. 25. a) La piedra para el afirmado, tanto la que ha de colocarse en la caja como segunda capa, cuanto la que ha

de acopiarse para conservación, será caliza, dura y resistente, muy compacta, análoga á la que existe en el Cabezo del Francín, de color negro, admitiéndose, sin embargo, toda aquella que por su dureza y buena calidad se juzgue á propósito para este objeto.

b) La gacha ó productos de fundiciones metalúrgicas que ha de constituir la primera capa del afirmado, será aquella que presente más homogeneidad en su masa y mayor resistencia. Será preferida la procedente de fundiciones modernas.

Art. 26. a) La primera capa del firme constituida por gacha, se machacará dentro de la caja á tajo abierto, con almadenes de hierro acerados en sus extremos. La segunda se machacará fuera de la carretera, y no será colocada sobre la primera interin no lo ordene el Director de las obras.

b) El tamaño que deberán tener cada uno de los fragmentos de gacha que ha de constituir la primera capa, será de siete centímetros (0,07) en su mayor dimensión, y el de la segunda capa de tres á cinco centímetros (0,03 á 0,05), debiendo pasar en todos sentidos por un anillo de hierro cuyo diámetro interior sea de las dichas dimensiones. En ningún caso se admitirán cantos rodados.

Art. 27. El recebo del firme deberá estar limpio de tierra y tarquín, y no contendrá piedra alguna cuya mayor dimensión exceda de tres centímetros (0,03).

Art. 28. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Director de las obras, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos de este pliego de condiciones y en el 24 del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras.

Art. 29. Los productos de los desmontes, ó se emplearán en los terraplenes adyacentes ó se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Director de las obras. Si resultasen materiales aprovechables y el contratista no quisiera utilizarlos, tendrá la obligación de proceder á su apilamiento donde se le ordene, abonándole el precio de nueve céntimos de peseta (0,09) por cada metro cúbico. En este caso, los dichos materiales serán de la propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de La Unión.

Art. 30. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros (0,30) de espesor. No se consentirá echar la segunda capa sin estar consolidada la primera á juicio del Director.

b) Los pedraplenes se harán por tongas de treinta centímetros de espesor, pero mezclando una quinta parte de su volumen con tierra y terminando en la coronación con una capa de tierra sola de treinta centímetros (0,30) para abrir la caja.

c) El contratista no procederá á extender el firme sobre los terraplenes ni los desmontes hasta que se hallen consolidados los primeros, y en todos abierta la caja, refinada y recorrida de niveleta. Para la consolidación de los terraplenes podrá el contratista usar, de los medios más adecuados á este fin.

Art. 31. a) La apertura de la Caja no se verificará interin no estén los terraplenes consolidados.

b) Para abrir la caja en los terraplenes se principiará por excavar la mitad de su altura, y con los productos de esta excavación, depositados en los costados de la explanación, se formarán los paseos hasta que resulte la caja con 20 centímetros (0,20) de altura.

c) En los desmontes la excavación será de la altura total de la caja.

Art. 32. Cuando se ejecuten terraplenes con tierras de préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Director dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la inclinación y profundidad necesarias, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar una berma ó zona de terreno que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto lo sea la altura del terraplén. En todo caso esta zona se fijará por el Director.

Art. 33. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes, ejecutados dentro de la línea, en la forma que mejor convenga á sus intereses, sujetándose, sin embargo, á lo que establecen el art. 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas, si dichos productos resultan aprovechables.

Art. 34. Aun cuando el contratista quede en libertad de distribuir, de la manera más conveniente á sus intereses, los productos de las excavaciones dentro de la línea, tiene, sin embargo, la obligación de no emplear tierras de préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados ó fuera de la carretera, mientras los dichos productos puedan ser empleados en los terraplenes hasta la distancia de 300 metros.

Art. 35. Los productos de los demontes que se hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros. En todo caso el Director determinará cuál deba ser esta distancia.

Art. 36. a) Las cunetas se abrirán sólo por el lado del demonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

b) También se abrirán cunetas, cuyas formas y dimensiones se detallan en el art. 3.º de este mismo pliego, en las calles de Murcia y Cartagena, para el saneamiento de la carretera y recogidas de las aguas pluviales de los edificios que las viertan sobre las baldosas y de las calles afluente á la carretera, á fin de que, reducidas á su cauce cubierto, ni perjudiquen á la carretera ni entorpezcan el tránsito.

Art. 37. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera, pero antes de verificar la recepción provisional. Los refinados de los terraplenes se harán siempre recorriendo y nunca recreciendo, por lo cual se le dará á la explanación la anchura y taludes necesarios á este fin.

Art. 38. El Director de las obras hará el replanteo de las de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el mismo Director, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra. Se hará después el replanteo de la obra sobre la fábrica que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

Art. 39. a) Cualquiera que sea la clase de fábrica proyectada, para relleno de cimientos, ó la que requiera la naturaleza del terreno en que han de fundarse las obras, no se con-

sentirá sentar su primera hilada en seco, sino sobre una toncada de mortero que cubra toda la piedra. Esta hilada, en los cimientos de mampostería, no tendrá menos de 30 centímetros (0^m.30) de espesor, dejándola perfectamente ripiada á martillo y de tal manera que no quede hueco alguno por rellenar.

b) Si en el curso de la ejecución de estas obras hubiera alguna de las de fábrica que por la naturaleza del terreno en que hayan de fundarse fuera necesario practicar operaciones difíciles para llegar al terreno firme, no sólo el contratista está obligado á verificar todas aquellas que fueran necesarias y que las circunstancias del caso requieran emplear, sino que también firmará con el Director el acta que se levante, consignando todas aquellas en que se encuentra el terreno al dar principio á la cimentación y sin perjuicio de formar los planos y perfiles á que se refiere el art. 60 de las condiciones generales.

Art. 40. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de las fundaciones proyectadas, el Director formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento contratante, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse obra alguna.

Art. 41. a) Cuando se haya de proceder á sentar hiladas de sillería, se hará por medio de una máquina elevadora que permita el fácil manejo de los sillares, evitando así los desperfectos que ocasionan las barras ó palancas en sus aristas. El asiento se hará á hueso, es decir, sin cuñas de ninguna especie, y se enlazarán bien las juntas, ripiando perfectamente las colas.

b) El apomazado ó pulimento que debe verificarse en los paramentos vistos de la sillería propuesta, no se llevará á efecto sino después de terminada la obra por completo.

Art. 42. La fábrica de mampostería se ejecutará mojado la piedra al tiempo de emplearla, sentándola á martillo por sus mayores lechos, trabándola y ripiándola á martillo también y con la cantidad de mortero necesaria para rellenar los huecos y envolver toda la piedra.

Art. 43. La fábrica de ladrillo se ejecutará mojado por inmersión en depósitos de agua hasta que absorba la cantidad necesaria para su saturación, y se sentará sobre el tendido del mortero con el martillo hasta dejar una junta á lo más de cinco centímetros (0^m.05) de espesor, perfectamente uniforme, y que ocupe toda la extensión de aquél.

Art. 44. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra apisonada, del espesor marcado en los planos correspondientes para cada una en particular.

Art. 45. No podrá el contratista proceder al descimbriamiento de los arcos sin proceder autorización del Director y sin haber cumplido lo que sobre este particular se prescribe en el párrafo b) del art. 12 de estas condiciones. Tampoco se colocará la imposta general de coronación ni los antepechos sin haber descimbriado la obra.

Art. 46. a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de la recepción provisional. En la misma forma se procederá respecto á los enlucidos con el cemento.

b) Para verificar esta operación, se principiará por descargar perfecta y profundamente todas las juntas del mortero ordinario empleado en la manipulación de la mampostería, rellenándolas después y revocando los paramentos con mortero fabricado con cal del Teil, y últimamente se procederá al enlucido con el mortero de cemento, bajo las condiciones establecidas, y la mezcla correspondiente determinada en el art. 20. La extensión del cemento se verificará inmediatamente después del reboque de los muros.

Art. 47. a) No podrá el contratista extender la primera capa del firme sin estar perfectamente consolidados los terraplenes y sin que se haya perfilado la caja y recorrido de niveleta. Tampoco podrá extender la segunda capa sin que se haya reconocido, medido y cilindrado la primera, y obtenido el permiso correspondiente por escrito.

b) No se entiende por esto que se dan por recibidas las capas del afirmado objeto de la autorización concedida para su extensión. En la misma forma se ha de proceder con el recebo.

Art. 48. a) La consolidación del firme se hará por medio del rodillo compresor, capaz de producir setenta kilogramos (k. 70) de presión por zona, de un centímetro (0^m.01) de anchura, contada en la generatriz recta de aquél.

b) Extendida y arreglada la primera capa del firme, se pasará el cilindro sin la sobrecarga dos veces á lo menos en toda su anchura, y otras dos cada vez que se aumente la sobrecarga en sus tablas, no bajando el número de pases á lo menos de ocho (8).

c) Extendida la segunda capa, se procederá á pasar el cilindro, como en la primera, dos veces, después de las que se principiará á extender una primera capa de recebo, sobre la cual se seguirá pasando el cilindro sin la sobrecarga. Después se continuarán los pases aumentando la carga adicional sucesivamente hasta el máximo, con las que se darán los dos últimos pases, los que, en total, no podrán bajar de catorce en cada una de las zonas de carretera que ocupe el ancho del cilindro, y antes de los que deberá quedar extendida la última capa de recebo, la que llegará también á cubrir los pases.

d) Después de cada dos pases de cilindro por toda la carretera, el contratista la rociará con agua en abundancia, ó aprovechará las humedades de las lluvias para ejecutar la consolidación.

e) El Ayuntamiento de la ciudad de la La Unión, término en que radican las obras, y Corporación directamente interesada, proporcionará al contratista el cilindro que reuna las condiciones dichas arriba; pero será de cuenta del contratista los transportes que se originen y las reparaciones de los desperfectos que se le ocasionaren durante el tiempo que obre en su poder.

Art. 49. a) Los embaldosados de las aceras proyectadas de cemento con base de hormigón confeccionado con cal del Teil, se construirán con arreglo á las condiciones siguientes: explanada la superficie de la antedicha acera, se procederá á sentar el adocín de recreo formando recuadros de cinco metros (5^m.00) de longitud, sobre una capa de gacha en seco, perfectamente apisonada y lavada, para que no contenga tierra ó otra materia extraña á su composición. Estos recuadros se rellenarán con hormigón de cal del Teil y piedra partida de composición caliza, conforme á lo dicho para los hormigones y cantidades de las mezclas.

b) Sobre esta capa de hormigón apisonada fuertemente, se procederá á la extensión del cemento, cuyo espesor será de dos centímetros, y en la que, con moldes contruidos al efecto, se señalarán baldosas, antes de que el cemento se haya endurecido por completo.

c) Para la confección de los adoquinados y empedrados,

se procederá en la forma ordinaria, sentándolos sobre una capa de mortero común y apisonándolos para que adquieran la resistencia necesaria al objeto que se determina.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

Art. 50. Los desmontes se abonarán por su volumen al precio invariable de ochenta y cuatro céntimos de peseta (0^m.84), ó de sesenta y cuatro céntimos de peseta (0^m.64), según se adopte la primera ó la segunda solución propuesta en el proyecto por cada metro cúbico que señalan los cuadros primeros respectivos, sea cualquiera la naturaleza del terreno y la distancia á que haya de conducirse los productos de la excavación, sea á terraplenes ó á caballeros, pues en este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, como también el de la ocupación de los terrenos, si la hubiere.

Art. 51. Los terraplenes formados con tierra ó piedras, en la forma prescrita en este pliego, se abonarán por su volumen á los precios de noventa y siete céntimos de peseta (0^m.97), ó una peseta doce céntimos (1^m.12) el metro cúbico, según la solución que se adopte, y que se fija con el núm. 2 en los cuadros respectivos, sean cualesquiera las procedencias de las tierras ó piedras en ellos empleadas y las distancias á que se hayan transportado. En estos precios están incluidos el coste de todas las operaciones necesarias para dejar terminado completamente el terraplén.

Art. 52. Se entiende, para los efectos de estas condiciones, por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, tal como se encuentra el terreno en donde haya de excavarse, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, según se determina en estas condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y desagüe del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 54. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 55. El precio que se señala en el cuadro correspondiente al metro lineal de cunetas, ya sean de forma ordinaria, ya abadenadas ó formadas con muros de mampostería, es el que corresponde á cada una de estas secciones adoptadas; pero si hubiese necesidad de alterarlas, en lo que se refiere á las abiertas en tierra, el contratista tendrá la obligación de ejecutarlas sin pedir alteración de precio.

Art. 56. Se entiende por metro cúbico de obra de fábrica de cualquiera naturaleza ó material empleado, el que corresponde á la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 57. En las partidas consignadas en los presupuestos parciales para la madera destinada en las obras á construir cimbras y levantar andamios, se comprenden el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al lugar de su empleo, las desventajas de construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se determine, el material, después de su uso, queda de la propiedad del contratista.

Art. 58. En el precio de apertura de la caja para el firme está comprendido, además del coste de la excavación necesaria, el del recorrido de niveleta y el del refino.

Art. 59. El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el afirmado, con estricta sujeción á las prescripciones contenidas en los artículos 47 y 48 del presente pliego de condiciones, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y la distancia del transporte.

Art. 60. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto. Estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que han de ejecutarse por el contratista para dejar los materiales acopiados sobre los paseos, en la forma que se le prescriba por el Director de las obras.

Art. 61. Los embaldosados y adoquinados se abonarán por metro cuadrado, al precio marcado en el presupuesto para estas obras. En el precio de ambas unidades se comprenden todas las operaciones necesarias para su completa terminación, así como también los medios auxiliares necesarios que deben emplearse en su confección.

Art. 62. El precio que se señala en el presupuesto para el adocín de recreo, se refiere al metro lineal de este material, confeccionado de la manera dicha y colocado definitivamente en la obra, bajo las condiciones establecidas y la sección correspondiente proyectada.

Art. 63. Estando incluidos en todos los precios los transportes al pie de obra, tanto los relativos al movimiento de tierras cuanto lo de todos los materiales que hayan de emplearse en éstas, y también el coste de la carga, descarga y tiempo perdido, y el de las indemnizaciones y perjuicios á que se refiere el art. 18 del pliego de condiciones generales, no se admitirá reclamación alguna por dichos conceptos en lo referente á precios, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 64. a) En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente á la que se stampa en los presupuestos parciales; entendiéndose que este abono se hará siempre con la rebaja del remate.

b) Para las obras en que no constan por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios que se asignan á las unidades de estas obras.

Art. 65. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuran por partidaalzada en el presupuesto, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la ejecución de las obras, ó por lo que resulte de su medición final.

Art. 66. a) Se abonarán íntegras, sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias» se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable en algunas partes de la carretera en construcción y para ha-

bilitación y ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito.

b) De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de las obras de tierra, de fábrica y mano de obra de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes.

c) Cuando no se hayan incluido en el presupuesto partidas alzadas para este objeto, se entiende que su importe está englobado en el precio de las unidades de obras respectivas.

Art. 67. a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando, por conveniencia de rescisión ó por otra causa, fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda presentarse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 68. Si alguna obra no se hallare exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata, pero que sin embargo fuera admisible para el objeto á que se destina, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que el Ayuntamiento apruebe, á propuesta del Director de las obras, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á condiciones.

Art. 69. Si ocurriese algún caso excepcional ó imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre el Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecutara la obra á que hubiese de aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que le señale la Administración.

Art. 70. a) El Director de las obras formará, antes del día 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción al cuadro de precios número 2. El contratista tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de este plazo deberá consignar su conformidad ó hacer por escrito las reclamaciones que considere conveniente á sus intereses.

b) El Director transmitirá al Sr. Alcalde dichas relaciones valoradas con su informe sobre las reclamaciones que se hicieran después de reconocidas las obras objeto de la reclamación, y en vista del informe emitido, el Ayuntamiento en pleno acordará lo que estime ser justo y conveniente, siendo su fallo definitivo.

CAPÍTULO V

Art. 71. El plazo para la ejecución de estas obras será de un año, á contar desde la fecha en que sea aprobada el acta de comprobación del replanteo definitivo por el Ayuntamiento de la ciudad de La Unión.

b) En cada uno de los meses transcurridos deberá el contratista haber ejecutado trabajos por valor de la duodécima parte del importe del presupuesto, y así sucesivamente terminará en cada uno la parte alícuota correspondiente; entendiéndose que estos plazos son obligatorios para el contratista, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del pliego de condiciones generales.

c) El contratista, á pesar de la disposición anterior, percibirá el importe de las obras en dos ejercicios económicos seguidos, sin tener derecho á exigir en el primer ejercicio otra cantidad diferente de la consignada en el presupuesto municipal que rige actualmente; entendiéndose que aun agotada la dicha cantidad sin terminar el año económico de 1894 á 1895, el contratista no podrá paralizar la marcha ordenada de las obras, conforme á lo consignado en este mismo artículo.

Art. 72. El plazo de garantía para estas obras será de cinco meses, durante cuyo tiempo serán de cuenta del contratista la conservación y reparaciones que fuere preciso ejecutar en todas y cada una de las obras que comprende este contrato.

Art. 73. Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de las obras se encontrara alguna que no reuniera las condiciones establecidas, se aplazará dicha recepción hasta tanto que esté en condiciones de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación de plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de toda la conservación.

Art. 74. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía, tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional un metro cúbico de piedra machacada, como la de segunda capa, por cada diez metros lineales de carretera.

Art. 75. El contratista deberá hacer durante el plazo de garantía un acopio de piedra machacada al tamaño de segunda capa de un metro cúbico por cada diez metros lineales de carretera. Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado de la carretera en forma de malezones á las distancias que se designen, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se verifique la recepción definitiva de las obras.

Art. 76. a) Treinta días antes por lo menos de terminarse las obras de la carretera á la del trozo (en el caso de que se tuviere por conveniente hacer recepciones parciales), se oficiará al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de La Unión manifestándole la proximidad de la terminación de las obras, para que éste, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras, tome las disposiciones convenientes á su cumplimiento y efectos.

b) Hecha la recepción provisional quedará abierta la carretera al tránsito, empezando á correr desde este instante el plazo de garantía, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer el indicado Ayuntamiento.

Art. 77. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene para la provisional.

Art. 78. Verificada la recepción definitiva se liquidarán todas las obras y los trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, aprobada la cual se le devolverá la fianza al contratista previa la presentación de los certificados que acrediten no existir reclamación alguna contra el contratista por los

daños y perjuicios que sean de su cuenta satisfacer; por deudas de jornales ó materiales; por seguros de operarios, etc., y que justifique también con el documento necesario haber satisfecho la contribución industrial correspondiente.

Art. 79. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga verbalmente ó por escrito el Director de las obras. Tiene, sin embargo, el contratista derecho a la reclamación correspondiente ante el Ayuntamiento dentro del término de los diez días siguientes al en que haya recibido la orden si se considerase perjudicado, cuya Corporación resolverá, previos los informes que estime convenientes, siendo su fallo definitivo.

Art. 80. El contratista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina del Director en Murcia, ó de la del Ayuntamiento en La Unión, copias de los documentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados en dichas oficinas. Estos documentos han de ser precisamente autorizados por el Director y firmados después por el contratista.

Art. 81. El contratista tiene derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Director; á su vez estará obligado á devolver, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que reciba, poniendo al pie con su firma «Enterado».

Art. 82. a) Los honorarios y dietas de visita, así como toda clase de gastos que originen la inspección, dirección y replanteo de las obras, serán determinados y consignados clara y terminantemente en las condiciones económicas que ha de redactar el Ayuntamiento de La Unión.

b) Asimismo esta Corporación nombrará, si fuera preciso, á propuesta del Director, la persona competente que ejerza las funciones de Sobrestante y que vigile continua y diariamente la ejecución de las obras.

La Unión 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Jacinto Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Condiciones que deben satisfacer los materiales que han de emplearse en este proyecto de carretera vecinal.

CLASE DE LOS MATERIALES	CONDICIONES	OBRAS EN QUE HAN DE EMPLEARSE
Piedra para mampostería de todas clases.	Caliza compacta de grano fino.	En las obras de fábrica y en las accesorias.
Piedra de sillería.	Hormigón de cemento Portland comprimido.	
Losas de tapa.	Idem de id. con enrejillado de hierro.	
Piedra para hormigón.	Caliza compacta de grano fino.	
Arena.	Silicea de rambla ó mina y de mar.	
Cal común.	En pelote vivo quemado con leña.	
Cal hidráulica.	Puede servir de tipo la de Novelda.	
Cal del Teil.	De la fábrica de Pavín de Lafarge.	
Cemento Portland.	De id. id. id.	
Ladrillo.	De masa compacta y homogénea, sonoro y cocido con leña.	
Madera.	Pino salgaleño de buena calidad.	En el afirmado.
Piedra para afirmado y acopios.	Caliza compacta de grano fino y gacha de fundición metalúrgica.	
Adoquinado.	Silicea muy dura y resistente al desgaste.	

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.	2.724	169	2.893	167.136
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.	345	12	357	17.303
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.	333	15	348	18.973
Idem 3.ª — Infantes, 11.	422	20	442	22.062
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.	330	10	340	15.194
TOTALES.....	4.154	226	4.380	240.668

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	263	298	561	257.037,72

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna. — D. Manuel Caviggioli. — D. Felipe González Vallarino. — D. Antonio Gil Leceta. — D. Ignacio Suárez García. — D. Mariano González Dueñas. — D. Alberto Bosch. — Don Andrés Mellado. — Marqués de Comillas. — D. Antonio Laa y Rute y Barón de Monte-Villena.

Madrid 2 de Julio de 1899.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Vivanco Isla, hija de Hipólito y Paula, de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Larriba, provincia de Burgos, vecina de esta ciudad, sirvienta, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en la cárcel de esta capital para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de hurto á que ha sido condenada por esta Audiencia provincial con fecha 26 de Enero último en causa que se le instruyó en unión de otras por dichos delitos; bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria correspondiente al sumario antes mencionado.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, sea cualquiera su jurisdicción, y á los agentes de la policía judi-

cial, que procedan á la busca y constitución en prisión de dicha penada, ordenando su conducción á la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes.

Dada en Badajoz á 19 de Junio de 1899.—Mateos Cedrún.—Por mandado de S. S., Enrique G. de la Riva. J—5122

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Manuel Pérez Sánchez, soltero, de unos cuarenta años de edad, natural de Alhama, vecino de Alcázar de San Juan, hijo de Manuel y de María, con instrucción y de oficio platero, para que se presente en este Juzgado á cumplir nueve días de presidio correccional impuestos en causa seguida en su contra por quebrantamiento de condena.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho sujeto, previéndose á la Autoridad que lleve á efecto la prisión, que á los nueve días del en que tenga lugar, dé soltura al Pérez Sánchez, dando cuenta previamente á este Juzgado.

Dada en Badajoz á 20 de Junio de 1899.—Luciano Mateos. Por mandado de S. S. Licenciado Enrique Moreno. J—5167

BARCELONA—NORTE

D. José María Armengol y Bas, Juez municipal del distrito de la Barceloneta, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Miguel Fernández Perales se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas y actual paradero de dicho procesado se ignoran.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1899.—José María Armengol.—Por el Escribano Vintro, Francisco A. Yañez, habilitado. J—5168

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á María Luisa y Tomasa Cañas, vecinas de Zamora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ratificarse, en conformidad con lo prevenido en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Bermillo 18 de Junio de 1899.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, José Hernández. J—5169

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, siguientes al en que apareza la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Ramón Iglesias ó de la Iglesia, y á su sobrino Fernando, bastante alto, color moreno, con patillas, viste pantalón de pana negra, blusa y boina, ignorando las demás circunstancias, para que dentro de dicho término se personen en este Juzgado para ser oídos en causa que instruyo por robo de caballerías, verificado en esta villa en los días 20 de Marzo y 3 de Abril último; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso afirmativo los conduzcan á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Bermillo de Sayago á 19 de Junio de 1899.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Esteban Pérez. J—5170

BILBAO

D. Medardo Salazar y Sebastián, ejerciente de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bibiano Servan Pérez, de cincuenta y un años de edad, hijo de Calixto y de Cesárea, de estado casado, natural de Muro de Aguas, de profesión cantero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle en la causa que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado por concusiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 17 de Junio de 1899.—Medardo Salazar. Ante mí, P. H., Antonio Arroyo. J—5123

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando contra Manuel Guerrero Pinto, se ha mandado citar á la madre dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 16 de Junio de 1899.—El Escribano, Antonio F. y Arenas. J—5171

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial den las órdenes oportunas para la busca y rescate de la caballería cuyas señas se expresan, de la propiedad de Antonio Córdon Linero, vecino de Teba, al cual le fué hurtada en el sitio nombrado Blanca, de dicho término, el día 6 del actual, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Campillos á 15 de Junio de 1899.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., Pedro Gobantes.

Señas de la caballería.

Una mula negra, de cuatro años, con la marca, sin hierro y el labio superior caído. J—5124

CARRION DE LOS CONDES

D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Campos Granja, natural y domiciliado en Villoldo, cuyo paradero actual se ignora, de diez y siete años de edad, albáñil, hijo de Isidro y Martina, con instrucción, para que comparezca ante este Juzgado dentro de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de abonar la multa é indemnización á que ha sido condenado en la causa que en unión de otros se le siguió por daños, á sufrir en otro caso la detención subsidiaria de diez y siete días en la cárcel de este partido; previéndosele que de no presentarse en el término expresado se procederá á lo que haya lugar.

A la vez, exhorto á todas las Autoridades y agentes que procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo detengan y dispongan su conducción á la cárcel de este partido, debiendo ponerle en libertad si en el tránsito cumplieren los diez y siete días antes indicados.

Dado en Carrión de los Condes á 19 de Junio de 1899.—Silverio Olmedillas, — Por su mandado, Juan Bautista Candane. J—5172

CASPE

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de Caspe y su partido.

Hago saber que Doña Teresa de Guevara, viuda de Lorenzo de Siesa y vecina que fué de la ciudad de Zaragoza, fundó en 29 de Marzo de 1669 una capellanía laical en la ciudad de Fraga y su iglesia parroquial de San Pedro, en el altar de Nuestra Señora del Rosario, para varones, con exclusión de hembras, obligando para su sustentación varios números de bienes sitos en término de Fraga.

Que habiéndose promovido litigio sobre mejor derecho á los mismos, por sentencia de revista de la Audiencia de Zaragoza de 16 de Diciembre de 1848, fueron adjudicados á D. Lorenzo Altés la mitad de libre disposición, y la otra mitad reservable para después de su fallecimiento, al que debería suceder inmediatamente en aquella fundación si subsistiese.

Que D. Alejandro Altés Albiac, natural de Nonaspe y vecino de Zaragoza, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la declaración del derecho á la mitad reservable de los bienes procedentes de la mencionada fundación ó capellanía de Doña Teresa Guevara alegando derecho á ellos, por ser el pariente colateral más próximo que ha sobrevivido á su hermano D. Lorenzo Altés Albiac, natural que fué de Nonaspe, en donde falleció el día 3 de Febrero del corriente año; y habiendo admitido la demanda, en providencia de esta fecha he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquélla en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Caspe á 19 de Junio de 1899.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Teodoro Navarro.

249—P

CIFUENTES

D. José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Ruiz y Juana Arroyo, vecinos de Sancoarbo, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Antonio Sanz Navarro, alias Pino-duro, vecino de Zorzejas, por asesinato en la persona de Don Pedro Cortés; apercibiéndoles que de no comparecer les será impuesta la multa de 50 pesetas, y serán conducidos por la fuerza pública.

Dada en Cifuentes á 19 de Junio de 1899.—José Ranz.—El Escribano, José Sierra.

J—5173

CHANTADA

El Sr. D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 15 del actual acordó que se haga un segundo llamamiento á Jenaro Vázquez Amorín, vecino de la parroquia de Santa María de Morreda, Municipio de Taboada, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca, personándose en forma, al juicio declarativo de mayor cuantía que contra él, su madre y hermanos se propuso por el Procurador D. Vicente Linares Hermida, en nombre de José Vázquez Ulloa, de la misma parroquia, sobre reclamación de objetos é indemnización de otros; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Chantada 17 de Junio de 1899.—El actuario, A. Avelino Vázquez.

J—5155

ESTELLA

D. Isidoro Santa Cruz, ejerciente de Juez de instrucción del partido de Estella.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Laureano Eugenio Iguzquiza y Monasterio, hijo de Juan y Juana, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Dicastillo, el cual es algo cojo, de un metro 560 á 570 milímetros, de cara larga, barba poca, color regular, y viste al uso del país, pantalón, blusa y boina azules, alpargatas cerradas, camisa de color, faja ó cinto negro, sin que consten más señas personales, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y dos más me hallo instruyendo por delito de muerte violenta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hallado lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Estella á 18 de Junio de 1899.—Isidoro Santa Cruz.—Por mandado de S. S., León Díaz.

J—5174

FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca de un mulo, cuyas señas al final se expresarán, hurtado la noche del 26 de Mayo último del sitio llamado Arroyo de la Pizarra, término de Villanueva del Rey, de la propiedad de Rafael Cano Herrera, vecino de indicada villa, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Del mismo modo se procederá á la busca y captura de tres gitanos ó chalanos, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habidos sean conducidos, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Fuenteovejuna á 12 de Junio de 1899.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

Señas del mulo.

Un mulo de cinco años, con cerca de la talla, pelo colorado, con una raspa negra por el lomo y pelos en la barriga, sin haber acabado de pelear.

Señas de los gitanos ó chalanos.

Dos gitanos ó chalanos, de más de treinta años, y uno más joven, de menos de veinte años, que vestían todos tres como los de su clase.

J—5175

HUÉSCAR

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de orden de la Superioridad, referente á causa seguida por el delito de hurto, se ha acordado se cite por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Murcia y GACETA DE MADRID, al procesado Justo Fernández Robles, natural y vecino de esta ciudad, soltero, alfarero, hijo de Domingo y de Antonia, de treinta años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á manifestar si se conforma con la pena que en referida causa le pide el Sr. Fiscal, con la cual se han conformado sus defensores; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Huéscar 17 de Junio de 1899.—El Escribano, Francisco Martínez.

J—5156

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Julián de las Heras y Relano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llamo y emplazo al gitano Antonio Silva Morales, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Antonio y Teresa, casado con Luisa Salazar, natural y vecino de Zafra, de profesión esquilador, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba poblada, color morno, tiene una cicatriz en la parte inferior de la mandíbula derecha, y viste como los gitanos, chaqueta corta de terciopelo verdoso, chaleco de astracán anaranjado, pantalón de telilla de algodón negro, y faja del mismo color, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar su declaración indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en la causa criminal de oficio pendiente en su contra por hurto de caballerías y falsedad de documentos, en virtud de no haber sido hallado en el pueblo de su vecindad en donde es desconocido, ignorándose su paradero actual, núm. 1.º del artículo 835 de la ley procesal.

A la vez, he mandado en referido sumario que se cite también por la presente al que se crea perjudicado en el mismo, para que en igual término de treinta días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y le sean ofrecidas las acciones civil y penal; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Jerez de los Caballeros á 9 de Junio de 1899.—Julián de las Heras.—El actuario, Guillermo López.

J—5177

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado por el delito de robo de metálico y efectos timbrados en las oficinas almacén de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, se cita, llamo y emplazo á los procesados por la misma Antonio Albiol, de señas: alto, grueso, moreno y color aceitunado, con el rostro muy curtido, pelo negro entrecano, usaba bigote negro también con canas y hablaba en andaluz, que no usaba barba; vestía chaqueta y pantalón negro, con capa y sombrero hongo de color negro y corbata verde con ramos negros, que llevaba también una sortija, y su porte y aspecto es el de una persona decente, teniendo el rostro algo picado de viruelas; y otro sujeto, conocido por el Parrilla ó Parra, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para notificarles el auto de su procesamiento y recibirles declaración en méritos de dicha causa; apercibiéndoles que en el caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y en el caso de ser habidos dispongan su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición; pues tengo decretada su prisión provisional en dicho sumario.

Dada en Lérida á 15 de Junio de 1899.—Emilio Carreño. Por mandado de S. S., Domingo Arévalo.

J—5157

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y por mi Escribanía, se siguen autos declarativos de mayor cuantía, entablados por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, á nombre de Doña Sebastiana Calzada y San José, vecina de esta villa, contra Don Andrés, D. Juan y Doña María de Cuadra, Doña Juana de Elejalde de Cuadra y D. Manuel Elejalde, como representantes legal de su esposa Doña Bonifacia de Cuadra, y demás personas que se crean con derecho á la herencia de D. Dionisio de Cuadra y Aguirre, sobre que se le restituya la dote que aportó al matrimonio con el referido D. Dionisio; y por ser ignorado quiénes sean las personas que se crean con derecho á la herencia del D. Dionisio de Cuadra Aguirre, por medio del presente edicto les emplazo en forma para que dentro del término de doce días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dichos autos personándose en forma; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, lo firmo en él á 17 de Junio de 1899.—El actuario, José Alonso Padrique.

250—P

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos García Mochales, cuya demás filiación se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, con bigote rubio, representa tener unos veintisiete años, y viste traje de americana y sombrero ancho cordobés, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Junio de 1899.—Manuel Campos.—El Escribano, Justo Navarro.

J—5158

D. Manuel Campos y Simón, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Rodríguez Díaz, de cuarenta años, hijo de José y Dolores, natural de Toledo, soltero, zapatero, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Fernando el Católico, núm. 3, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso.

Madrid 19 de Junio de 1899.—Manuel Campos.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez.

J—5159

MANACOR

D. Manuel Suárez Martínez, Juez de instrucción de Manacor y su partido (Baleares).

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al preso fugado en la noche del día 10 del actual, de las cárceles de este partido, Antonio Adrover Barceló, apodado Borra, hijo de Antonio y de Francisca, de veintisiete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Felanitx, su estatura un metro 75 milímetros, grueso, pelo negro, ojos fíem, con una cicatriz en la frente y otra en la cabeza, parte izquierda, viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de diez cabezas de ganado lanar en el predio El Boquet; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Antonio Adrover Barceló, y caso de ser hallado conducirlo á las cárceles de este partido, y á mi disposición.

Dada en Manacor á 12 de Junio de 1899.—Manuel Suárez Martínez.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

J—5160

MIBANDA DE EBRO

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción del partido de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Francisco Rigueiro Fernández, de veinticuatro años de edad, casado con Josefa López, natural de Constante, Ayuntamiento de Guntín, provincia de Lugo, y de la misma vecindad, hijo de Angel y Juana, jornalero, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de hacerle saber el auto de prisión provisional dictado y emplazarle ante la Audiencia provincial de Burgos, en la causa que sobre esta á la Compañía del ferrocarril del Norte se le sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Miranda de Ebro á 20 de Junio de 1899.—Ramón Pérez Cecilia.—Por mandado de S. S., Bonifacio Martínez.

J—5178

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad de Moguer y su partido.

Por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á José Regalado, que se dice ser natural del pueblo de Riotinto, de estado soltero, como de veintiséis años de edad, estatura baja, ojos grandes, cara ancha, y que ha estado preso en la cárcel de Huelva, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por expención de moneda falsa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, en clase de preso provisional, del José Regalado, apercibido éste que de no comparecer en el término prefijado, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Moguer á 17 de Junio de 1899.—Manuel Cruz.—El actuario, Joaquín Mas.

J—5179

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de menores contra Severino Camba Pérez, natural y vecino de la Medorra, en este partido; y de las diligencias practicadas aparece que el procesado, en 9 de Abril último salió para Avila á ejercer el oficio de cordelero, llevando como auxiliar al joven Salvador Pérez Cid, cuyas circunstancias y señas se expresan á continuación, regresando el 29 de Mayo por ferrocarril el Severino, y á pie el Salvador, quien, según indicación de aquél, vino acompañado desde Avila de Martín y José, cuyos apellidos se ignora, vecinos de Esgos, en este partido.

E ignorándose hasta hoy el paradero de dicho menor Salvador Pérez Cid, encargo á las Autoridades civiles y milita-

res, agentes de policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquél, dando cuenta á este Juzgado dentro del término de cuarenta días...

Dado en Orense á 17 de Junio de 1899.—Florencio A. La siote.—De orden de S. S., Ricardo García.

Circunstancias y señas del menor.

Salvador Pérez Cid, de diez años, hijo de José y de Socorro, natural de Santa Marina del Monte y vecino del Cotovío, parroquia de este último nombre, en el Ayuntamiento de Orense, sabe leer, aunque no escribir, es de estatura regular...

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de 20 duros y prendas, verificado en el domicilio de Antonio Medina Yestas, situado en el huerto de Pedro Vejeo, de la villa de La Línea, en la noche del día 14 del actual...

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca de los autores del hecho, así como á los del metálico y prendas que después se expresarán...

San Roque 17 de Junio de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo.

Prendas sustraídas.

Un bolso verde, de arriero, que contenía 20 duros en plata.

- Un mantón de Manila, color rosa. Otro ídem, de pecho, oscuro. Dos sábanas nuevas. Un pantalón, azul marino, nuevo. Una camisa de hombre, nueva; y Una cartera colorada.

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Jacinto González Alonso contra Manuel Martínez Fernández, hijo de Francisco y de María, de veintidós años, soltero, tejero, natural de Colladolandariño, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que se cree que se halle trabajando en las minas de Bilbao procedente de las tejeras de Muriedos al Astillero.

Dada en Santander á 15 de Junio de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio.

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por robo á D. Joaquín Bresmanes, vecino de Santander, tiene acordado se cite en forma al sujeto que luego se dirá, para que dentro de diez días comparezca ante el Juzgado instructor de Santander á prestar declaración en el sumario referido; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 17 de Junio de 1899.—El Secretario, Jesús Escobio.

Señas.

Teodoro Pedraja Martínez, como de veinte á veinticinco años.

SORT

Juzgado de instrucción del partido de Sort. En méritos de expediente de exacción de costas dimanante de causa sobre delito de hurto seguido por denuncia de Juan Berra contra Jerónimo Catarina, vecino de Esterrí de Aneo, se cita al primero, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el indicado Juzgado, al objeto de notificarle la adjudicación á su favor de bienes embargados á dicho Catarina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Sort 16 de Junio de 1899.—El actuario, Román Sostres.

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alealde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Luis Soriano, de veintidós años, de estado soltero, natural de Torre baja, hijo de Manuel y de Francisca, vecino de Valencia, domiciliado en la Huerta de Valencia, 34, de oficio labrador, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Fulgencio Blasco y Blasco; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades así civiles como

militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 17 de Junio de 1899.—Francisco Alealde.—José Herráiz.

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 52 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886 y el cupón núm. 35 de los de la emisión de 1890, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en Madrid, indistintamente en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla; en provincias, en casa de los corresponsales designados ya; en París, en el banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers and Company Limited.

Conforme á la ley de 26 de Junio de 1898, los cupones que se presenten al cobro en París y Londres, cobrarán su importe en pesetas.

En el pago de este cupón se harán las deducciones que establece la ley de 28 del actual, sin perjuicio de que cualquier alteración que introduzcan las Cortes sea compensada en el vencimiento de 1.º de Octubre.

Los tenedores de los cupones que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, podrán presentarlos á los comisionados de la misma desde luego.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Barcelona 30 de Junio de 1899.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

Minas de Mercurio de Bechi.

En virtud de acuerdo del Consejo de administración de la Sociedad anónima de las Minas de Mercurio de Bechi, provincia de Castellón de la Plana, constituida por escritura otorgada ante el Notario D. Romualdo Hurdísan y Agudo, en Madrid, el día 18 de Diciembre de 1897, se convoca á los accionistas de dicha Sociedad para celebrar junta general extraordinaria el día 9 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad (60, rue Caumartin), en París.

Los asuntos en que ha de ocuparse la junta, serán los siguientes:

1.º Nombroamiento de un Director Gerente, en reemplazo de D. Miguel Tornabells Durán, fallecido.

2.º Idem de dos individuos del Consejo de administración, en sustitución de los dimisionarios Sres. Marcel Danchez y Simoni.

3.º Autorización al Consejo de administración para proceder á la venta de las minas y de todos los efectos y pertenencias de dicha Sociedad.

París 22 de Junio de 1899.—Por el Consejo de administración, el Delegado, Félix Volpert.

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 10.593, expedido por esta sucursal en 2 de Octubre de 1894 á favor de D. Antonino Fernández y Martínez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 5 de Junio de 1899.—El Oficial Secretario, Antonio Obanos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1899.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, humidity, wind speed, and barometric pressure observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Julio de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA en el momento de observarse, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Jacinto, Ireneo y Eulogio, mártires.

Cuarenta horas en las Descalzas.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Día de moda. — Función 18 de abono. — Turno par. — Un estudiante en Salamanca.

Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las nueve. — Los dos pilleles.

TEATRO DE APOLLO. — A las ocho y tres cuartos. — El trabuco. — Los arrastras. — La luz verde. — El plato del día y Le ballet volant (las voladoras).

TEATRO EL DORADO. — A las nueve. — Instantáneas. — La baraja francesa. — La buena sombra. — Instantáneas.

CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática. — Grande y variado espectáculo, novena representación de la pantomima de los caballos nadadores y segunda presentación de los elefantes de Siam.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN. — A las nueve. — Día de moda. — Programa especial por la compañía Alegria. — La pantomima «La feria de Sevilla», con la lidia de un becerro.

Entrada general, 50 céntimos.